

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Estado:

Consulados de España en Shanghai (Cihna) y en el Havre.—Memorias comerciales.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales formen un solo organismo con el nombre de Cuerpo especial de Prisiones.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto modificando, en la forma que se expresa, el artículo 29 del reglamento dictado para la administración y cobranza del impuesto de transportes.
Reales órdenes resolutorias de instancias solicitando se amplíe la habilitación de las Aduanas que se expresan.
Otra nombrando á D. Pedro de Miranda para formar parte del Tribunal de examen previo para ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de consultas acerca de la reunión, el día 1.º de Junio próximo, de las Juntas provinciales del Censo y de la Junta general para el nombramiento de Senadores.

Dirección general de Sanidad.—Circular recordando las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 15 de Abril de 1889 relativas á los requisitos que deben llenar las solicitudes de traslación de restos mortales.
Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta para adjudicar la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Cádiz á San Fernando y ramal á la Carraca.
Autorización á la Sociedad anónima Azucarera de Madrid para ocupar terrenos de dominio público necesarios al establecimiento de un ferrocarril de uso particular.
Anuncio suspendiendo la subasta de las obras de saneamiento de la dársena del puerto menor de Bermeo.
Señalando el día 1.º de Junio próximo para verificar las subastas que se mencionan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que Doña María Ulibarri pase á prestar sus servicios á la Escuela Normal Elemental de Alava.
Otra relativa á traslaciones de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.
Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero y cuya introducción en España se solicita.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.—Subasta para la impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales.

Edictos de Delegaciones y otras dependencias citando á los individuos que se expresan.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense.—Relación de los Médicos que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión.

Distrito universitario de Oviedo.—Relación de Maestras aspirantes á la Escuela elemental de niñas de Cangas de Tineo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Subasta para aprovechamiento de corcho en el distrito forestal de Salamanca.

Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.—Convocatoria á exámenes de ingreso en esta Escuela.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Los Navalmorales.—Anunciando las vacantes de las dos plazas de Medicina y Cirugía titulares de esta villa.

Alcaldía constitucional de Toro.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Diciembre de 1899, Mariano Porcel Gisbert, vecino de Alquife, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el mes de Noviembre, el denunciante edificó una casa en dicha villa de Alquife, en sitio de su exclusiva pertenencia, donde antes tuvo un estercolero, habiendo acudido para ello al Alcalde D. José Santiago, que no solamente le autorizó, sino que visitó la edificación, aconsejando al denunciante que la terminara cuanto antes y la habitase, porque era un pobre sin albergue, oyendo al propio tiempo consejos del citado Alcalde, encaminados á que el exponente elevara más su citada casa; que poco tiempo la había disfrutado, pues hacía bastante que el expresado Alcalde le llamó para decirle que era preciso derribar aquella casa, porque estorbaba para ciertos trabajos mineros; que el denunciante se resistió á ejecutar este mandato, presentándose en el día anterior al de la denuncia dicho Alcalde, el Secretario Don Rafael Porcel y una pareja de la Guardia civil, los cuales echaron á la calle los muebles que el denunciante tenía en su casa, y unos peones demolieron ésta, quedando él y su familia sin hogar:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, sin que en ella se declarase procesado á persona alguna, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Alquife, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las diligencias sumariales que se siguen contra el Alcalde del citado pueblo por denuncia de D. Mariano Porcel, versan sobre el hecho de haberse ordenado, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, la demolición de una casa construida sobre terreno procomunal del cerro de dicho pueblo, dentro de la demarcación de

la mina *La Oportunidad*, y el de la faja de 40 metros dejada en virtud de expediente instruido para la expropiación forzosa de aquellos terrenos, con motivo de la explotación de dicha mina, sin que para la construcción de la citada casa se solicitara y obtuviera la oportuna autorización, ni la cesión del terreno, conforme al precepto del art. 85 de la ley Municipal, y á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales; en que en la circunstancia expresada, como la no menos atendible de que el terreno ocupado para la construcción pertenece al común de vecinos, demuestran que el acuerdo del Ayuntamiento, ordenando la demolición de la casa, fué adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y que, por tanto, no debió de admitirse ni darse curso por el Juzgado á la denuncia presentada por D. Mariano Porcel, por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según lo terminantemente dispuesto por el art. 89 de la expresada ley Municipal, existiendo, en todo caso, una cuestión previa administrativa, que consiste en determinar si al adoptar el acuerdo sobre demolición de la casa, y el Alcalde al cumplimentarlo, se excedieron ó no de sus atribuciones; y citaba además el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente, alegando: que los hechos denunciados por D. Mariano Porcel de haber sido arrojado por la fuerza de su casa y privado de la posesión en que venía de una finca urbana, dejándole los muebles en la calle, pueden constituir un delito, cuya comprobación incumbe exclusivamente á la Autoridad judicial, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que afirmando el Alcalde denunciado que tuvo conocimiento de la edificación de la casa, llevada á cabo por el denunciante, la cual toleró hasta que por la parte interesada se reclamó la demolición de aquélla, y asegurando la Autoridad requirente que la finca fué construida en la demarcación de la mina *La Oportunidad* y en la faja de 40 metros dejada en virtud de expediente de expropiación forzosa, claramente se demuestra la extralimitación de facultades del Alcalde, que sin otros antecedentes que el expediente seguido para la cesión de terrenos necesarios para la explotación de la mina *La Oportunidad*, y sin formar, como la ley de 9 de Enero de 1879 previene, nuevo expediente para expropiar de su finca al que tan químicamente la poseía, le despojó por modo evidente, y sirviéndose de la fuerza pública á sus órdenes, de la casa, demoliéndola y arrojando los muebles á la calle; que los acuerdos de los Ayuntamientos cuando lesionan derechos civiles de posesión ó propiedad, son si empre reclamables ante la Autoridad judicial, y nunca pueden ser ejecutivos, si con las formalidades legales no se justifican, á los que con ellos pueden ser lesionados, sin que jamás los Alcaldes puedan ejecutar, á no incurrir en responsabilidad, acuerdos contrarios á las leyes y por medios violentos; que ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración ante la denuncia presentada por D. Mariano Porcel, porque, hubiera ó no expediente previo, el hecho violento de demoler una finca y privar de su habitación á quien tranquilamente la poseía, actos llevados á cabo por el denunciado, constituyen, sin declaración previa administrativa, un hecho revestido de caracteres de delito, cuya comprobación es exclusiva de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que habiendo pedido la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de ponente, que se uniera á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual se dispuso la demolición de la casa de que se trata; que el citado acuerdo se fundó en que no se habían cumplido los requisitos que la ley previene, toda vez que para llevar á efecto la edificación debieron previamente los interesados obtener licencia y compra del terreno:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble sino con arreglo á las prescripciones de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha por Don Mariano Porcel Gisbert, por haber demolido el Alcalde de Alquife una casa construida por el denunciante dentro del terreno que comprende la demarcación de la mina *La Oportunidad*, expropiado para la explotación de la misma, valiéndose para ello el citado Alcalde de la fuerza pública á sus órdenes, sacando los muebles que en dicha casa tenía su dueño, y sin que precediera para ello expediente de expropiación:

2.º Que ya fuera el terreno en donde la casa estaba construida propiedad del dueño de ésta, como el mismo aseguraba, ó ya lo fuera en terreno expropiado para la explotación de la mina *La Oportunidad*, como se desprende de la declaración del Alcalde y requerimiento del Gobernador, no podía estimarse el suelo en donde se edificó como del común de vecinos, y aun en la hipótesis de que perteneciera al prócomún, es lo cierto que el D. Mariano Porcel asegura en su denuncia que obtuvo del citado Alcalde la autorización necesaria para levantar el edificio, asegurando también el dicho Alcalde que tenía conocimiento de la edificación de la casa:

3.º Que en cualquiera de los casos antes expuestos, el propietario del edificio estaba en posesión del mismo, y no podía por medios violentos proceder el Ayuntamiento y Alcalde á despojarle de ese derecho, toda vez que la deficiencia en los títulos de propiedad de un inmueble sólo pueden ser apreciados por los Tribunales de justicia y no por la Administración:

4.º Que, por tanto, mientras éstos no declarasen en el juicio correspondiente que el D. Mariano Porcel carecía de derecho para edificar su casa en el terreno en que lo hizo y los mismos Tribunales hubieran ejecutado su fallo, el Ayuntamiento y Alcalde de Alquife, al mandar derribar la referida casa y arrojar de ella al dueño y á los muebles que en dicha casa tenía, cometieron un hecho que puede revestir los caracteres de un delito definido y castigado en el Código penal:

5.º Que el castigo de tal hecho no se encuentra por ley alguna reservado á los funcionarios de la Administración; y no existiendo tampoco cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, es indudable que, no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los progresos que en los últimos años ha realizado la ciencia penitenciaria relativos á la correc-

ción y reforma del culpable, hacen preciso un estudio detenido de la precaria situación y del lamentable atraso en que se encuentra este importantísimo ramo de la Administración pública en nuestra patria, á fin de llevar á él las mejoras que sean compatibles con la carencia de penitenciarias adecuadas que respondan al cambio y á las exigencias requeridas por el nuevo sistema para entrar en el concierto de los pueblos que á estos transcendentales problemas han dedicado grandes capitales y perseverante labor.

No es ciertamente ahora cuando por vez primera se inicia el propósito de reformar nuestro sistema penitenciario, así en la esfera de la propaganda como en el terreno de la práctica; esfuerzos generosos se han hecho por ilustrados pensadores para llevar á la opinión pública la penosa impresión que en toda conciencia sana produce el estado deplorable en que se encuentran nuestros establecimientos penales y carcelarios y el censurable abandono del recluso, constreñido á forzosa holganza, y como consecuencia indeclinable al vicio y á la corrupción, sin que en su pensamiento germine otra idea que la del odio á la sociedad en que ha vivido; el fomento de las malas pasiones, alimentadas por el pernicioso medio ambiente en que se mueve, convirtiendo nuestras prisiones, no en escuelas de reforma, cual requieren los modernos progresos que las humanitarias enseñanzas realizan, sino en aprendizaje del vicio y de la delincuencia, que lanza á la sociedad libertos amaestrados en el crimen, hombres peligrosos para sus semejantes y para la tranquilidad social, elementos malsanos para la patria, propensos siempre á la realización de hechos criminosos y al fomento del desasosiego y malestar en las poblaciones adonde llevan sus corruptoras enseñanzas.

En el extranjero, notables pensadores, previsores estadistas y hombres de gobierno, abnegados humanistas, han dedicado sus potentes energías al estudio de los vitales problemas que la reforma penitenciaria comprende bajo sus diversos y múltiples aspectos. En nuestra patria, la eximia escritora Doña Concepción Arenal, que tan profundos conocimientos ha revelado en todos los ramos del saber á que dedicó sus vigiliias, sobresalió en los estudios penitenciarios y llevó sus humanitarias doctrinas y sabias enseñanzas á los Congresos internacionales, con honra de la patria, que la cuenta en el número de sus más esclarecidos é ilustres pensadores, sirviendo sus teorías, sus observaciones y experiencias acerca de la vida y la enmienda del recluso de poderoso estímulo á los más doctos Profesores é influyendo no poco sus fecundos pensamientos y sanas doctrinas en las resoluciones de aquellas notables asambleas.

Mas como por fatalidad de la historia nos ocurre con frecuencia, las acertadas enseñanzas, las grandes concepciones de la ilustre pensadora, han repercutido más en otras Naciones que en España, contribuyendo por modo eficaz á los progresos que ha realizado en pocos años la reforma penitenciaria, á la que todos los pueblos dedican bienhechores y perseverantes esfuerzos, persuadidos de que contribuyen poderosamente á la reforma social de esas clases menesterosas que, faltas del calor que presta la familia, de la humanitaria enseñanza que el joven recibe en los primeros años de la vida, abandonadas al acaso, de todos despreciadas, y sin que en ninguna parte reciba amparo su orfandad, sólo encuentran en ellas asilo el vicio, la corrupción y el crimen, convirtiendo en hombres malvados los que pudieran ser útiles ciudadanos y honrados padres de familia.

No es posible, Señora, que por más tiempo perdure en España el vergonzoso abandono en que vivimos, siempre lamentando el mal, pero siempre también dejando su corrección para el día siguiente. Y como no hay medio de cerrar los ojos á la evidencia, ni que continuemos siendo una excepción deplorable en Europa, preciso es que nos decidamos á dar comienzo á la reforma con resuelto y firme propósito de llevarla á cabo en la medida que nuestros escasos recursos lo permitan; pero con el perseverante deseo de implantar en nuestros establecimientos penales y carcelarios las sabias doctrinas y progresos que la ciencia penitenciaria ha realizado para influir en la moralización del recluso y convertirle en hombre laborioso y útil á sus semejantes.

Para ello, el Ministro que suscribe propondrá á V. M. la reforma de la legislación de prisiones en cuanto sea necesario para realizar su pensamiento, inspirado en el deseo de mejorar la condición del recluso, rodeándole de todas aquellas garantías que considera más apropiadas para llevar á su espíritu el convencimiento de que sólo practicando el bien merecerá el respeto y la consideración de la sociedad á que ofendió con el delito cometido, y la satisfacción de todas sus

necesidades por medio del trabajo, dura ley á que todos estamos sometidos y á la que nadie se puede sustraer.

Ya mis dignos antecesores dieron saludables pasos en este camino, así con relación al personal penitenciario como en la construcción de algunas prisiones correccionales en las que el sistema del aislamiento, que tan ventajosos resultados ha producido, se pudiera aplicar desde luego; pero estas honrosas excepciones son tan escasas, que sólo de estímulo pueden servir para que otras poblaciones reformen sus cárceles, por regla general centros de corrupción y de vicio, llevando á ellas los progresos que la arquitectura penitenciaria ha realizado.

Pero el Estado, Señora, necesita reformar sus penales; y como en los viejos y malos edificios en que los reclusos se albergan hacinados no es posible hacer nada útil que responda á las necesidades de la ciencia, á fin de aplicar en ellos uno de los cuatro sistemas penitenciarios que en Europa y América se ensayaron con más ó menos éxito, se hace preciso que los sacrificios que nos impongamos, ya que sean dolorosos, se dediquen á la construcción de nuevas penitenciarias, en las que el sistema Crofton ó irlandés, que ha mejorado notablemente la servidumbre penal inglesa, pueda ser aplicado en toda su extensión, completándole con las benéficas Sociedades de patronato que tan eficaces resultados están dando en todas partes, así para influir en la moralización del recluso mientras está en la prisión, como para proporcionarle trabajo ú ocupación cuando sale de ella con el propósito de evitar que, rechazado por la sociedad y falto de medios para vivir, vuelva al crimen como único recurso para satisfacer sus necesidades.

Preciso será también aplicar en nuestros establecimientos penales, como elemento indispensable de moralización y reforma, los consuelos de la religión por medio de las frecuentes y reglamentarias visitas del Sacerdote al recluso en la celda, á fin de que sus saludables consejos abran su corazón á la esperanza, dulcifiquen sus costumbres y ganen su voluntad y confianza. No menos útil en el camino del bien es la instrucción apropiada á las condiciones personales del penado, para que, enseñándole lo que no sabe, despierte en su dormida conciencia propósitos de reforma que nunca quizá germinaron en ella. Pero lo que mejores resultados producirá para moralizar al recluso y hacerle hombre útil á la sociedad, ha de ser, á no dudarlo, el trabajo, no sólo como elemento reformador para sacarle de la ociosidad y de la holganza, engendradora del vicio, sino como medio de subvenir á sus propias necesidades, indemnizando en parte al Estado de los sacrificios que se impone, y proporcionando al culpable recursos con los que se le constituya un fondo de reserva que sirva de base á su futuro bienestar al salir de la prisión.

«Haced hombres laboriosos—dice Howaard,—y los haréis mejores», sabia máxima de educación penitenciaria, en la que debemos inspirarnos para apartar al recluso del abandono en que vive, sin ocupación alguna que le distraiga, causa evidente de las malas enseñanzas que recibe en su continuo trato con criminales más empedernidos, convirtiendo nuestros establecimientos penales en bochornosas escuelas de criminalidad, en lugar de ser hospitales de curación de las enfermedades morales, en los que, como muy acertadamente dice el Conde de Sololub, «se observe atentamente el curso de la dolencia, aplicándole los remedios que se consideren necesarios para procurar la salud del enfermo y devolverle á la sociedad honrado y laborioso».

Y la moralización y reforma del recluso será completa si, á la vez que estos poderosos elementos educativos, que tan saludables y provechosos resultados están produciendo en todas partes, se emplean los estímulos reglamentarios á la buena conducta por medio de un bien estudiado sistema de premios que mejoren la condición del penado, á medida que el número de los obtenidos diariamente sea mayor, en forma que el aliciente de obtenerlos le estimule en el camino del bien, haciéndole concebir esperanzas de conseguir la disminución de condena por la libertad condicional á que se haga acreedor por su buen comportamiento, cuando la reforma de sus costumbres sea completa y no inspire temor de que al volver á la sociedad reincida en el crimen.

Esta debe ser, Señora, nuestra humanitaria aspiración para el porvenir, y si además consiguiéramos crear colonias agrícolas é industriales, en las que, gozando el recluso de relativa libertad, consagre sus iniciativas y trabajos á la roturación de la tierra ó al fomento de industrias que estén en armonía con sus aptitudes, habremos dado un gran paso en el camino de la reforma, que sería fecunda en bienes para la Patria,

disminuyendo notablemente la criminalidad y la reincidencia, como ha ocurrido en todas las Naciones donde este sistema se ha aplicado.

Estos son los propósitos del Ministro que suscribe, a los que dedicará perseverante voluntad y buen deseo, bien convencido de que, si merecen la aprobación de V. M., darán en España los buenos resultados que en todas partes han producido en orden a la reforma moral del penado, fin primordial que se debe perseguir al reformar el viejo y desacreditado sistema penitenciario de nuestras cárceles y presidios.

Para ello, Señora, es preciso que el personal de Penales responda a las necesidades de la moderna ciencia penitenciaria, conozca el sistema que ha de aplicar, se sienta inspirado en el estímulo del bien y dispuesto al sacrificio que su noble profesión le impone; y no se conseguirán estos primordiales fines, si todos los funcionarios que presten servicio en la Dirección general, en los establecimientos penales y en las cárceles, no se inspirasen en el mismo propósito, cooperando por igual al planteamiento de la reforma y velando por el prestigio del Cuerpo, alentados por el deseo de contribuir con su ilustrada cooperación y humanitarios sacrificios al bien de la Nación.

En este sentido, entiende necesario el Ministro que suscribe unificar el personal penitenciario, creando el Cuerpo de prisiones, del que formen parte los actuales empleados del ramo en sus diferentes servicios, a fin de que éstos se desarrollen con la unidad, inteligencia y celo que son precisos para que, bajo la acertada dirección de los Inspectores técnicos y la muy ilustrada del Director general, se plantee el nuevo sistema en condiciones de producir los beneficiosos resultados que en todas partes se han obtenido.

A la unificación de los funcionarios de la Administración central y la local, sigue en importancia el establecimiento de un inteligente y técnico servicio de inspección que corresponda al mismo carácter de las funciones administrativas, divididas en dos clases: inspección general é inspección local. Servirá la primera para tener en relación continua al Centro directivo con los órganos locales; y la segunda, para hacer que encarne en la práctica, y que se ejecute de un modo más eficaz el pensamiento de la Dirección en las prisiones de cada provincia.

Para responder cumplidamente a los progresos de la ciencia jurídica penitenciaria, de necesidad es también que el personal ostente el mayor grado de ilustración posible, estableciendo oportunos certámenes, en que se dé margen para probar la aptitud técnica, y facilitando por tal medio ocasión en que puedan satisfacerse anhelos legítimos y otorgar a la laboriosidad y al mérito la merecida recompensa. Fuera injusto contrariar las aspiraciones a los que llevan largo tiempo dedicados a los penosos y comprometidos servicios de establecimientos penitenciarios, y que ya por su edad, ya por otras causas no se hallan en condiciones de dedicarse con fruto al estudio. Pero cabe armonizar los deseos de unos y otros, respetando desde luego el derecho a conservar los actuales cargos, y combinar la oposición y la antigüedad para los ascensos.

Igualmente merece atención lo relativo a las recompensas que se ofrecen al personal penitenciario por sus servicios especiales y méritos extraordinarios reconocidos en expediente gubernativo, así como a los castigos a que por su falta de celo ó aptitud se hicieron acreedores.

Modesta es ciertamente la reforma que se somete a la aprobación de V. M.; pero es la base en que descansa la realización del pensamiento que anima este trabajo, porque sin un Cuerpo de empleados aptos é inteligentes para los servicios que han de desempeñar, no es posible hacer nada que sea útil y provechoso.

Después vendrá el reglamento general de prisiones, en el que se detallarán lo mismo las obligaciones de los reclusos que los deberes de los funcionarios que han de estar a su inmediato cuidado, y cuanto se relacione con el régimen interior de los establecimientos y aplicación del sistema penitenciario; pero ante todo está la unificación del Cuerpo, para que todos en él respondan al mismo fin y estén animados de la misma tendencia, y en este sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Julian Garcia San Miguel.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales formarán un solo organismo, con el nombre de Cuerpo especial de Prisiones.

Art. 2.º Será Jefe del Cuerpo el Director general de Prisiones.

Este cargo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración civil. Será amovible y no formará parte del Cuerpo el funcionario que le desempeñe.

Art. 3.º El Cuerpo se dividirá en las cuatro secciones siguientes:

Administrativa.

Sanitaria.

Religiosa.

De enseñanza.

Constará la Sección administrativa de

	Pesetas.
Un Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, con.....	10.000
Un ídem de primera clase, íd. íd. de segunda íd., con.....	8.750
Dos ídem de segunda íd., íd. íd. de tercera íd., á.....	7.500
Un ídem de tercera íd., íd. íd. de cuarta íd., con. De Directores de primera clase, Jefes de Negociado de primera íd., á.....	6.500
De ídem de segunda íd., íd. íd. de segunda íd., á.....	6.000
De ídem de tercera íd., íd. íd. de tercera íd., á.....	5.000
De Administradores de primera íd., Oficiales de Administración de primera íd., á.....	4.000
De ídem de segunda íd., íd. íd. de segunda íd., á.....	3.500
De ídem de tercera íd., íd. íd. de tercera íd., á.....	3.000
De Ayudantes de primera íd., íd. íd. de cuarta íd., de 2.000 á.....	2.500
De ídem de segunda íd., íd. íd. de quinta íd., de 1.500 á.....	2.499
De Vigilantes de primera íd., Aspirantes á Oficiales de primera íd., de 1.250 á.....	1.999
De ídem de segunda íd., íd. íd. de segunda íd., de 1.000 á.....	1.499
De ídem de tercera íd., íd. íd. de tercera íd., hasta..	1.249
	999

Formarán la Sección Sanitaria:

Un Inspector del servicio de Identificación antropométrica, Jefe del Gabinete provincial de Madrid, con la gratificación de.....	3.000
Médicos de primera clase, Oficiales de Administración de segunda y tercera, de 2.500 á.....	3.000
Ídem de segunda ídem, íd. íd. de cuarta, de 2.000 á.....	2.499
Ídem de tercera ídem, íd. íd. de quinta, de 1.500 á.....	1.999
Practicantes de Medicina y Farmacia, aspirantes de primera, hasta.....	1.350

Constituirán la Sección Religiosa:

Capellanes de primera clase, Oficiales de Administración de cuarta, con.....	2.000
Ídem de segunda ídem, íd. íd. de quinta, de 1.500 á.....	1.999
Ídem de tercera ídem, aspirantes de primera, hasta..	1.499

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá:

De Maestros de primera clase, Oficiales de Administración de cuarta, de 2.000 á.....	2.499
De ídem de segunda ídem, íd. íd. de quinta, con.....	1.750
De ídem de tercera ídem, íd. íd. de quinta, con.....	1.500

Art. 4.º Los nombramientos de Inspectores recaerán en los funcionarios de la Dirección y actual Cuerpo de establecimientos penales que tienen categoría de Jefe de Administración civil.

Art. 5.º El Director de la prisión celular de Madrid, por ser en la actualidad Jefe de Administración de tercera clase, tendrá categoría y consideraciones de Inspector de segunda con funciones de Director de dicho establecimiento.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, se formará y publicará el escalafón de funcionarios de Prisiones, figurando en él todos los que presten servicio en la actual Dirección general, en los establecimientos penales y en las cárceles. La colocación numérica se determinará, dentro de cada categoría y clase, por la fecha en que cada uno haya tomado posesión del correspondiente destino.

Los que tengan asimilación judicial figurarán antes que los que carezcan de ella, dentro de la respectiva categoría administrativa, sin perjuicio de que puedan optar a los puestos que les correspondan en la Administración de justicia, con arreglo a la categoría que tengan declarada ó que adquieran en adelante.

Los escalafones se rectificarán todos los años y se publicarán durante el mes de Enero en la GACETA DE MADRID.

Art. 7.º El servicio de inspección se dividirá en general y local. El primero será desempeñado por el Ins-

pector general y por los Inspectores de primera, segunda y tercera, mediante las visitas que dispongan el Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones.

Art. 8.º La inspección local se ejercerá por el Director ó Jefe de la prisión de mayor categoría de cada provincia, extendiéndose su jurisdicción a todas las prisiones de la misma.

Art. 9.º Ningún funcionario podrá ser inspeccionado por otro de categoría inferior.

Art. 10. El ingreso en la Sección administrativa tendrá lugar por la última clase de la escala mediante examen de

Lectura y escritura.

Nociones de Gramática.

Ídem de Aritmética.

Ídem de Organización del Cuerpo y disposiciones por que se rige.

Artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal relacionados con los deberes del cargo que han de ejercer.

Art. 11. Estas plazas se proveerán en sargentos ó licenciados del Ejército, propuestos por el Ministerio de la Guerra, previa aprobación de las materias de que trata el artículo anterior.

En el caso de quedar desierta la convocatoria, ó de no demostrar aptitud suficiente los que aspiren a estas plazas, se proveerán por examen entre los que las soliciten, en conformidad al referido artículo y al siguiente.

Art. 12. Los ejercicios de examen se verificarán en la capital de la provincia en que se hallen las vacantes, ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta local de Prisiones, el Director ó Jefe de la prisión de mayor categoría y un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza.

Art. 13. Para ascender de una categoría a la inmediata superior hasta la de Inspector de tercera clase, se establecen dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de oposición por orden de vacantes.

Podrán concurrir a las oposiciones los individuos de la categoría inmediata inferior a que corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse.

Art. 14. Los ejercicios de oposición para pasar de Vigilantes á Ayudantes versarán sobre las materias siguientes:

Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Nociones de Moral.

Ídem de Legislación de prisiones.

Ídem de Antropometría.

Para ascender de Ayudante á Administrador:

Derecho penal.

Legislación penitenciaria.

Derecho administrativo.

Identificación judicial antropométrica.

Contabilidad general del Estado, contratación de servicios públicos y contabilidad de prisiones.

Nociones de Partida doble.

Higiene pública y privada.

Ejercicios prácticos de redacción de cuentas y formación de expedientes.

Para ascender de Administrador á Director:

Legislación y sistemas penitenciarios comparados.

Historia de los sistemas de penalidad.

Prisiones, reformatorios, establecimientos y clases de patronato.

Sistemas de colonización.

Economía política y nociones de Hacienda pública.

Agricultura.

Idioma francés.

Art. 15. Los ejercicios de oposición para cubrir las vacantes que ocurran principiarán todos los años en el mes de Abril, haciéndose la convocatoria con treinta días de anticipación.

El Tribunal le formarán: el Director general, Presidente; un Vocal de la Junta superior de Prisiones, que podrá presidir a falta del Director general; un Inspector del Cuerpo; un Catedrático de la Universidad Central, de la Facultad de Derecho, y uno ó dos de los Institutos de segunda enseñanza, según las asignaturas sobre que haya de versar la oposición.

Art. 16. En el caso de que las oposiciones para pasar de una a otra categoría queden desiertas porque los empleados del Cuerpo no tomen parte en ellas, ó porque los ejercicios no sean aprobados, se proveerán estas plazas en pública oposición entre los aspirantes que las soliciten.

Art. 17. El ascenso a la categoría de Inspector se efectuará por rigurosa antigüedad, reservando un tercer turno para proveerla en concurso entre los Directores de primera clase que por sus servicios especiales se hagan acreedores al ascenso.

Art. 18. La plaza de Inspector general que se crea se proveerá por oposición, á la que podrán concurrir los funcionarios de la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales que lleven dos años en la categoría efectiva de Jefe de Administración civil.

Una vez cubierta la plaza por oposición, cuando vacare, ascenderán á ella los Inspectores por rigurosa antigüedad.

El Tribunal le constituirán: el Director general, Presidente; un Vocal de la Junta superior de Prisiones, que sea Letrado; un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y el de Agricultura de uno de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

Los ejercicios para cubrir esta plaza serán tres, y tendrán lugar en la misma forma que se verifican los de oposiciones á cátedras, haciendo el Tribunal propuesta unipersonal en favor del opositor que haya merecido mejor calificación y deba ser nombrado.

La Dirección general redactará los programas con arreglo á los que se ha de efectuar esta oposición, y se publicarán en la GACETA DE MADRID en el término de un mes, á contar desde la fecha de este decreto, y en el de dos meses después se harán los ejercicios de oposición.

Las materias sobre que han de versar los ejercicios de esta oposición serán las mismas consignadas para las de Directores, más las siguientes:

Derecho político.

Agricultura penitenciaria.

Geografía penitenciaria.

Art. 19. El ingreso en las Secciones sanitaria, religiosa y de enseñanza tendrá lugar por la clase inferior respectiva, mediante oposición, con arreglo á los programas que se dicten, y los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad.

El Tribunal para estas oposiciones le formarán: para la Sección sanitaria, dos Inspectores del Cuerpo y dos Catedráticos de Medicina; para la Sección religiosa, dos Inspectores del Cuerpo, un Canónigo de la Catedral designado por el Prelado de la diócesis de Madrid-Alcalá, y el Catedrático de Religión y Moral de uno de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid; para la Sección de enseñanza, dos Inspectores del Cuerpo y dos Profesores de la Escuela Normal de Maestros.

Estos Tribunales serán presididos por el Director general de Prisiones, ó, cuando sus ocupaciones no se lo permitan, por el Inspector general ó funcionario en quien delegue sus facultades.

Art. 20. Los programas para los ejercicios de examen y oposiciones de que tratan los precedentes artículos se publicarán en la GACETA DE MADRID antes de 1.º de Enero del año próximo.

Estos programas tendrán el carácter de permanentes, y sólo se podrán alterar cuando á juicio de la Dirección general lo exija el progreso de las ciencias en las distintas materias que han de ser objeto de aquéllas.

Art. 21. Los aspirantes á Ayudantes de segunda y tercera clase que figuran en el último escalafón publicado, tendrán derecho á ocupar una vacante de cada tres que ocurran en su respectiva clase, como se ha venido haciendo hasta ahora. Pero entre ellos, y respecto á las plazas que les correspondan, se seguirán los dos turnos que se establecen para los individuos del Cuerpo en activo servicio al pasar de una categoría á la inmediata superior.

Art. 22. Los Ayudantes de segunda clase que desempeñaron, por oposición, ó por derecho propio plazas de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, pasarán á la categoría de Administrador cuando por el turno especial que con ellos se sigue les corresponda.

Art. 23. Para ingresar en el Cuerpo en cada una de sus Secciones, se requiere además de la aprobación en los correspondientes ejercicios:

Para la categoría de Vigilantes, haber cumplido veinte años y no pasar de treinta, y para las demás categorías tener más de veinticinco y menos de cuarenta.

No haber sufrido pena que haga desmerecer en concepto público, según preceptúa el art. 28.

No padecer efecto físico ó enfermedad que dificulte el ejercicio de las funciones del cargo.

Art. 24. Los empleados deberán posesionarse de sus destinos dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento.

Terminado el plazo sin haber obtenido prórrogas ó sin que se hubiese presentado el funcionario á tomar posesión de su destino, será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 25. Los empleados podrán ser trasladados por necesidades del servicio y á virtud de permuta entre destinos de la misma clase.

Art. 26. También podrán obtener la situación de excedencia cuando lo soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

El excedente voluntario no percibirá sueldo ni podrá pasar de una categoría á otra sin practicar las oposiciones que en sus respectivos casos se preceptúan en los precedentes artículos.

La excedencia se concederá por tiempo indeterminado, pero el excedente no podrá volver al servicio activo hasta que haya transcurrido un año, contado desde la fecha en que pasó á dicha situación y cuando haya vacante de su clase.

Art. 27. Los funcionarios de Prisiones serán jubilados por incapacidad física y por edad. En el primer caso se acordará la jubilación cuando, en virtud de expediente instruido con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, se justifique que el funcionario no puede prestar el servicio correspondiente á su cargo. Serán jubilados por razón de edad á los sesenta años á instancia propia, y á los sesenta y cinco por disposición del Gobierno.

Art. 28. No podrá formar parte del Cuerpo de Prisiones, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que, con posterioridad á su ingreso, haya sido sentenciado á sufrir pena incompatible con el ejercicio de su cargo por delitos cometidos en él, ó que le hagan desmerecer en concepto público, á juicio del Ministro, previa la formación de expediente, oyendo á la Junta superior de Prisiones, y si lo creyera conveniente, á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 29. Ningún empleado podrá ser separado de su destino sino en virtud de expediente, en que será oído y en el que habrá de emitirse dictamen la Sección de Estado y Gracia y Justicia del referido Consejo.

La instrucción y resolución de expedientes gubernativos á funcionarios del Cuerpo de Prisiones se sujetarán á los preceptos del reglamento para el procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 30. Se restablece el art. 19 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y se crean un premio de 1.000 pesetas y otro de 500 para los dos funcionarios del Cuerpo que más se hayan distinguido durante el año en el desempeño de su cargo.

Como distintivo honorífico se crea una *Medalla penitenciaria* para recompensar servicios especiales en el Cuerpo, que servirá de mérito en la carrera.

Art. 31. La concesión de premios y Medalla se hará por el Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de expediente, en el que se oirá á la Junta superior de Prisiones.

Art. 32. Los funcionarios del Cuerpo usarán el uniforme que el reglamento determine.

Para prestar servicio en las prisiones será obligación precisa el uso continuo de uniforme y del armamento necesario á garantizar la seguridad del funcionario, pudiendo emplear las armas en caso de absoluta necesidad para repeler agresiones ó restablecer el orden en los establecimientos.

Art. 33. Los Inspectores, Directores y Jefes de las prisiones en actos del servicio, tendrán el carácter de Autoridad, y los demás empleados del establecimiento el de agentes de la misma, á los efectos de los capítulos IV y V, tít. III, libro 2.º del Código penal.

Los desórdenes que se promuevan por los reclusos dentro de las prisiones se considerarán comprendidos en el art. 271 del mismo Código.

Art. 34. Continuará subsistente la Junta Superior de Prisiones como Cuerpo consultivo del Ministro de Gracia y Justicia y Director general, en todos los casos en que deseen oír su ilustrada opinión, ejerciendo las atribuciones que actualmente le están confiadas.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para el completo desarrollo y exacto cumplimiento de los anteriores preceptos, y redactará los reglamentos oportunos para el servicio general de prisiones, que habrán de publicarse en el plazo máximo de seis meses.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Para los efectos económicos de nóminas y créditos por los conceptos de «Personal» de la Dirección general y Establecimientos penales, se conservarán las plantillas que figuran en los actuales presupuestos del Estado hasta tanto que en los del año próximo se modifiquen en la forma que se preceptúa en el presente decreto ó se varien con arreglo á la ley de Contabilidad mediante las disposiciones oportunas.

Art. 2.º Hasta que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º se publiquen los escalafones definitivos del Cuerpo de Prisiones, las vacantes que ocurran en la Dirección general, Establecimientos penales y cárceles, se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las condiciones á que, según lo establecido en el art. 29 del reglamento de 20 de Marzo del año último, han de ajustarse los conciertos que se celebren para el pago del impuesto de transportes con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por caminos ordinarios, se hallan inspiradas en un laudable deseo de vigorizar los rendimientos del tributo, resultando, también, en muchos casos, de innegable moderación, puesto que la Hacienda puede bonificar á los concertados hasta un 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo. Mas á pesar de esos buenos propósitos, que es de justicia reconocer en el citado precepto reglamentario, la práctica ha venido á demostrar que esas tendencias no bastan por sí solas para conseguir que las reglas dadas para la ejecución de estos conciertos se armonicen con las necesidades del tráfico y con la vida de la industria de transportes cuando el recorrido que efectúan los coches es muy largo y el movimiento de los viajeros tiene lugar ordinariamente entre puntos intermedios del recorrido total, cuando en dirección próximamente paralela al camino ordinario, y á no mucha distancia de él, existe un ferrocarril, y en otros casos análogos en que la industria de referencia no se desarrolla de una manera constante en favorables condiciones.

Por eso, y á fin de que desaparezca toda ocasión de conflicto entre intereses legítimos, y con el objeto de que, sin lesión para el Tesoro ni daño para el contribuyente, se facilite la realización del tributo, urge modificar el mencionado artículo del reglamento de modo que, pudiendo la Administración usar de un criterio más amplio que el que le ha sido dable emplear hasta ahora, también pueda siempre, al celebrar los conciertos de que se trata, hermanar con la severidad de lo estrictamente justo la prudente expansión de lo necesariamente equitativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 29 del reglamento dictado para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada, con arreglo á dichas bases.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de San Felú de Guixols solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de aquel puerto para poder importar directamente del extranjero la nuez de corozo:

Considerando que por Real orden de 2 de Septiembre de 1898, dictada con motivo de otra solicitud de dicho Ayuntamiento, y después de oír los informes de las Autoridades y Corporaciones correspondientes de la provincia de Gerona, se amplió la habilitación que entonces tenía dicha Aduana, con objeto de favorecer el desarrollo de las industrias de la localidad, concediéndose la importación, entre otros artículos, de la cáscara de coco; y

Considerando que es público y notorio que la nuez de corozo ha sustituido casi por completo á la cáscara de coco en la fabricación de botones, por lo cual es procedente autorizar su importación en armonía con el espíritu de la soberana disposición antes citada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo pedido según la instancia que al principio se menciona, y que, por tanto, se permitan en la Aduana de San Felú de Guixols los despachos de importación de la nuez de corozo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Alcalde y varios vecinos de Villanueva del Fresno solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de aquella villa para la importación de abonos artificiales procedentes de Portugal:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Badajoz, llamadas á ser oídas sobre el caso, todos ellos por completo favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que de acceder á lo pedido se hará un verdadero beneficio á la región esencialmente agrícola en que se halla Villanueva del Fresno, facilitando elementos para la producción, sin que por ello haya el menor peligro para los intereses de la Hacienda, puesto que en el indicado punto hay suficiente personal del Cuerpo de Aduanas y de la fuerza del Resguardo para intervenir y vigilar debidamente las operaciones cuya realización se pretende;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instancia de que se trata, y que este acuerdo se comunique al Gobierno portugués por conducto del Delegado de ese Centro directivo en la Comisión permanente para la aplicación del Tratado de Comercio hispano-portugués.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el súbdito italiano D. Ismailio Gatto, residente en Santoña, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicho puerto para importar duelas destinadas á la fabricación de envases para el de la salazón de pescados que se produce en aquella localidad, cuya instancia ha remitido el Ministerio de Estado á ruego del señor Embajador de Italia, según Real orden comunicada por la Subsecretaría de aquel departamento con fecha 7 del corriente mes:

Considerando que la Aduana de que se trata tiene habilitación de tercera clase, y entre los artículos que puede despachar figuran las maderas sin labrar, por lo cual no hay inconveniente alguno para conceder desde luego lo que ahora se solicita, dados los escasos derechos que satisface el artículo de referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de la Aduana de Santoña para la importación de duelas procedentes del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado por Real decreto de 21 del actual Director general de lo Contencioso del Estado D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña, que estaba designado para formar parte del Tribunal de examen previo para ingreso en el Cuerpo de Aduanas, que ha de dar principio el día 15 del próximo mes de Junio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para dicho cargo á D. Pedro de Miranda y Cárcer, Subdirector segundo de la indicada Dirección de lo Contencioso del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me trasladada la siguiente comunicación del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

«Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Avila, Coruña y Zaragoza y la comunicación del de Gerona dirigida á la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Si debiendo reunirse el día 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo á los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el mismo día, á las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, para constituirse conforme á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos á la vez puede aplazarse hasta el día 3 de dicho mes de Junio la reunión de las Juntas provinciales:

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputación provincial, en el caso de no suspenderse la reunión de una de ellas, quién debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea aplicación del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del Real decreto de 24 de Abril, señalando el día en que ha de verificarse esta última elección, es indispensable una disposición que ponga en armonía hasta donde sea posible estos diferentes preceptos, resolviendo la competencia para dictarla, según el núm. 1.º del art. 54 de la Constitución, en el Gobierno de S. M.:

2.º Que tratándose de la aplicación de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposición con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinión de la Junta.

3.º Que establecido como está en el art. 16 de la ley Electoral, que las Juntas provinciales del Censo se reunirán el día 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones, dicha reunión tiene necesariamente que verificarse en dicho día, ó á más tardar en el siguiente, cuando no concurra el número suficiente de individuos para constituirlos.

4.º Que fijándose la hora de las diez de la mañana en el art. 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunión de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunión que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conciliarse la reunión de ambas Juntas en el mismo día, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesión antes de la hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro día.

De conformidad con el dictamen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorización que me ha conferido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestación á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunión que las Juntas provinciales del Censo deben celebrar el

día 1.º de Junio próximo, no puede aplazarse sino en el caso de que no concurriera el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesión el siguiente día, en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral,

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de la mañana del día 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesión antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y compromisarios para la elección de Senadores, pueden suspenderla aplazándola para el día y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarlas, siempre que la sesión se celebre antes del día 8 de Junio en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribución de los electores en Secciones.

3.º Que el art. 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposición aclaratoria que armonice el precepto del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicación, se ha servido resolver que se observe como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dejar sin efecto la parte de la Real orden de 11 del actual, en que se disponía que cesara en su destino la Profesora provisional de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Guipúzcoa Doña María Ulibarri, y disponer que dicha Profesora pase á prestar sus servicios á la Escuela Normal Elemental de Maestras de Alava, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, referente al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, publicado por este Ministerio, se dispuso literalmente:

«Desde esta fecha no podrá ser destinado á establecimiento de los de Madrid, ni por traslado, ni en comisión, ni con otro carácter, individuo alguno del Cuerpo que no tenga, por lo menos, cuatro años de buenos servicios en establecimientos de provincias.

»Tampoco se autorizará, salvo los casos de castigo ó corrección, la traslación desde un establecimiento á otro, aun siendo de la misma Sección, sin que el interesado lleve cuatro años de servicio en uno mismo.

»Sin embargo, los individuos de la categoría de Jefes podrán ser destinados adonde sean más necesarios sus servicios á juicio de la Junta facultativa, aun cuando no hayan cumplido aquellos requisitos; cuidando, en cuanto sea posible, que los establecimientos de primera clase estén á cargo de funcionarios de esta categoría.»

2.º Resultando que la Junta facultativa del ramo, en la moción originaria del expediente, demanda una declaración ministerial sobre el sentido y alcance del párrafo segundo de dicho artículo, á fin de evitar las dudas que su texto sugiere y ha motivado ya al aplicarlo en casos concretos:

1.º Considerando que inspirado el art. 6.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900 en la necesidad de que los traslados de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios obedezcan siempre á causas legítimas y nunca á medidas caprichosas ó discrecionales fuera de todo motivo justo, es notorio que para el mejor régimen, disciplina y gobier-

no del referido Cuerpo debe mantenerse el principio en que aquel artículo se funda, respetándose en toda su integridad la redacción con que aparecen escritos sus párrafos primero y tercero, cuya claridad excluye la aplicación de regla alguna de hermenéutica gramatical ni legal:

2.º Considerando que los términos absolutos con que se consigna en el párrafo segundo de tal artículo la prohibición, salvo caso de castigo, de que pueda ser trasladado todo funcionario facultativo del Cuerpo, aun dentro de una misma Sección, á otro establecimiento sin que lleve cuatro años de buenos servicios en el Archivo, Biblioteca ó Museo á que se encuentre adscrito, suscitan, en efecto, la controversia de si semejante limitación debe referirse únicamente á las traslaciones que hayan de acordarse ó negarse, previa instancia de parte, ó si también afecta á las que con arreglo al art. 19 del reglamento-ley del indicado Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887 pueda decretar la Subsecretaría de este Ministerio:

3.º Considerando que la hipótesis de que el párrafo segundo del art. 6.º á que la cuestión se contrae es de aplicar á las traslaciones que se acuerden de oficio, conduciría al absurdo de que la Administración activa del Estado, en uno de los órdenes de su esfera oficial, se vería imposibilitada de distribuir el personal del referido Cuerpo con arreglo á las exigencias de la función á éste encomendada y ni siquiera por razones superiores del servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que por vía de aclaración, y sin que sea visto que se modifiquen de manera alguna los párrafos primero y tercero del art. 6.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, se interprete su párrafo segundo en el sentido de que la prohibición que contiene y que impide trasladar, salvo los casos de castigo ó corrección, á los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, desde un establecimiento á otro, aun siendo de la misma Sección, sin que el interesado lleve cuatro años de servicios en uno mismo, no afecta á la facultad que tiene la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de acordar las traslaciones que, de oficio ó á instancia de parte, estime precisas por razón del mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Consulado de España en Shanghai (China).

Datos relativos al comercio durante el año 1900.

General.

El gran desarrollo que en China alcanzó el comercio durante el año 1899 ha continuado, bajo los mismos favorables auspicios, en los seis primeros meses de 1900; pero la insurrección *boxer* en la provincia de Chili, no sólo paralizó el comercio en dicha región á partir de Junio, sino que dejó sentir su pernicioso influencia en los demás puertos de este Imperio. De esperar es que una vez discutidas y aprobadas por el Gobierno chino las cláusulas preliminares de paz, y firmado el tratado de que son precedente necesario, el comercio general de China vuelva á tomar el mismo progresivo desarrollo iniciado durante estos últimos años.

El poder de China está en las aptitudes industriales y comerciales de sus habitantes más que en su disposición para la guerra. Cuando este desquiciado Gobierno, bajo el estímulo de rudos escarmientos, se decida á cultivar las inmensas fuentes de riqueza de este rico suelo, en vez de ensayar infructuosas tentativas de resistencia, China continuará siendo uno de los mercados adonde todo traficante se sentirá atraído por la risueña perspectiva de un ancho campo de operaciones.

El comercio total de China durante el pasado año alcanzó la cifra de Haikwan Taels 380.067.174 (1), de cuya cifra, Hk. Taels 211.070.422 corresponde á la importación, y el resto, ó sean Hk. Taels 158.996.752, á la exportación.

(1) El Haikwan Tael ha equivalido durante 1900: á libras esterlinas 0.31 1/4, moneda inglesa; á pesos 0,75, oro americano; á 3,90 francos franceses; á 3,16 marcos alemanes; á pesos 1,55, peso mexicano.

I Importación.

La importación de 1900, comparada con la de 1899, acusa una disminución de Hk. Taels 53.678.034, cuya única causa queda más arriba expresada.

Los principales artículos de importación continúan siendo: A) Algodón. — El valor total de la importación fué de Hk. Taels 75.606.360; á pesar de una disminución de Hk. Taels 29.000.000 con relación á 1899, dícese que los especuladores de este artículo realizaron buenas ganancias, merced á la altura en los cambios.

Los algodones procedentes de Holanda é India ganan terreno cada día, mientras que los de Inglaterra disminuyen de modo ostensible, hasta el punto de que, durante el pasado año, la cantidad de piculs 30.916 (1) representa menos de la mitad de los algodones ingleses importados hace diez años.

Entre las clases de más importación se cuentan las conocidas en este mercado bajo los nombres de *cotton prints*, *printed trills*, *cotton lastings velvets* y *velveteens*.

(1) El picul, medida de peso, equivale á 133 1/3 libra inglesa, á 60.453 kilogramos.

B) *Opio y morfina*. — La importación de estos dos tóxicos en 1900 ha sido:

Opio: piculs 49.201.
Morfina: onzas 114.768.

Comparadas estas cifras con las del último año, acusan una disminución insignificante, debida á la competencia que sufren estos productos.

C) *Metalos*. — A Hk. Taels 9.178.452 ascendió la importación de metales durante 1900. De estos productos, los de más consumo fueron: estaño en pasta, hierro viejo, artefactos domésticos de hierro, hierro laminado, artefactos domésticos de cobre.

D) *Vinos, cervezas y espíritus*. — La importación de estos artículos aumentó, con respecto al último ejercicio, en Hk. Taels 324.911, siendo el valor total de la importación de Hk. Taels 1.474.860, lo que no es muy de extrañar si se tienen en cuenta las guarniciones terrestres y navales que á China han enviado las Potencias.

E) *Miscelánea*. — Los valores de los artículos de lujo y confort, comparados con los del año anterior, son como sigue:

ARTÍCULOS	AÑO 1899			AÑO 1900		
	Medida.	Cantidades.	Valor en Hk. Taels.	Medida.	Cantidades.	Valor en Hk. Taels.
Arroz.....	Piculs.....	7.365.217	17.813.038	Piculs.....	6.207.226	11.376.675
Azúcar morena.....	»	1.003.261	3.872.207	»	614.723	2.390.071
— blanca.....	»	350.852	1.996.456	»	179.265	1.022.535
— refinada.....	»	665.562	3.901.264	»	452.849	2.677.391
— cande.....	»	58.284	456.088	»	44.452	333.216
Vigas de construcción.....	Valor.....	»	1.308.648	Valor.....	»	1.034.567
Carbón mineral.....	Toneladas..	859.370	6.396.671	Toneladas..	864.158	6.388.415
Cerillas.....	Gruesas....	11.315.147	2.712.548	Gruesas....	9.274.108	2.235.381
Cigarros y cigarrillos.....	Valor.....	»	870.303	Valor.....	»	1.011.653
Colores y pinturas.....	»	»	288.844	»	»	295.500
— y anilina.....	»	»	1.734.352	»	»	1.696.628
Jengibre.....	Piculs.....	5.107	1.806.213	Piculs.....	4.032	1.621.021
Harina.....	Valor.....	»	3.189.497	Valor.....	»	3.329.863
Jabón.....	»	»	699.489	»	»	753.289
Maquinaria.....	»	»	1.526.550	»	»	1.450.091
Muebles.....	»	»	699.489	»	»	1.068.514
Petróleo.....	Galones....	88.413.307	13.001.643	Galones....	83.580.024	13.955.582

II Exportación.

Los dos principales factores de exportación continúan siendo la seda y el te, si bien existe una larga lista de artículos cuyo consumo se va acrecentando á medida que se perfecciona su elaboración. De ellos incluyo una lista al final de este capítulo.

A) *Seda*. — El año 1900 ha sido un fracaso. Una débil demanda á precios bajísimos de los mercados continentales encontró una cosecha excelente de este producto en China. Cal-

cúlase que la tercera parte de la producción, durante el pasado año, se encuentra en los almacenes sin probabilidades de darle salida.

B) *Te*. — Pocas modificaciones dignas de notar durante el ejercicio pasado. La escasa importancia de esta planta en nuestros mercados me permite pasar por alto las estadísticas sobre este sujeto.

C) *Miscelánea*. — Entre los productos cuya exportación á países extranjeros alcanza alguna importancia merecen citarse los siguientes, objeto de un creciente comercio:

ARTÍCULOS	AÑO 1899			AÑO 1900		
	Medida.	Cantidades.	Valor en Hk. Taels.	Medida.	Cantidades.	Valor en Hk. Taels.
Algodón en rama.....	Piculs...	229.220	2.980.373	Piculs...	711.882	9.860.969
Azúcar morena.....	»	755.089	2.670.006	»	720.136	2.411.857
Esparto.....	»	166.205	1.323.388	»	178.445	1.073.154
Esteras.....	Rollos...	514.086	2.269.774	Rollos...	551.125	2.355.963
Frutas (todas clases).....	Valor...	»	1.444.252	Valor...	»	1.211.937
Lana.....	Piculs...	242.152	3.590.828	Piculs...	121.000	1.615.690
Paja para sombreros.....	»	79.526	2.881.572	»	80.767	4.371.157
Papel.....	»	293.274	2.157.629	»	319.913	2.506.323
Pieles de lujo.....	Valor...	»	3.791.049	Valor...	»	2.374.780
— de vaca y búfalo.....	Piculs...	232.700	3.929.188	Piculs...	233.912	4.147.532
Tabaco.....	»	173.987	2.309.958	»	134.651	1.941.769
Fideos y macarrones.....	»	158.187	1.010.454	»	177.588	1.195.069

III Navegación.

El número de buques entrado en China durante 1900 fué el de 6.948, representando toneladas 5.539.000.

La navegación costera fué de 27.431 buques, representando toneladas 14.850.000.

La proporción en que han contribuido las diferentes naciones es como sigue: Inglaterra, 56 por 100; China, 19 por 100; Alemania, 10 por 100; Japón, 9 por 100; Francia, 2 por 100; Suecia y Noruega, 1 por 100; Rusia, 1 por 100, y América, 1 por 100.

IV

Participación que España ha tomado en el comercio con China durante el año 1900.

Importación. — De los datos publicados por el Departamento de Estadística de las Aduanas Imperiales Marítimas, no aparece que España haya tomado participación alguna en la introducción de mercancías en los puertos de China; y aunque en ellos se consumen algunas de producción y aun de procedencia española (me atrevo á asegurarlo), es lo cierto que directamente ninguna participación tomaron nuestros productores. Convendría, pues, pensar en el porvenir, ase-

gurándose, á ser posible, la entrada de nuestros productos nacionales en estos vastos centros de consumo, crecientes cada día. En materia de estadística, el mejor argumento aducible son los números: nuestros productores pueden sacar de ellos las consecuencias que crean convenientes.

Exportación.—Durante el año natural 1900, este Consulado expidió 46 certificados de origen, cuyo detalle puede verse en el siguiente estado:

MERCANCIAS	Kilogs.	Valor por kilogramo.	TOTALES
Algodón en rama.....	474.115	S'hai. Tael (1) 0,25	118.529,75
Pieles de vaca y búfalo.....	173.888	— 0,50	86.944
Te.....	2.120	— 0,22	4.466,40
Tejidos de seda cruda.....	409	— 12,00	4.908
<i>Total Shanghai Taels.....</i>			<i>210.848,15</i>

Antes de concluir, aunque inútil, réstame decir que este Consulado tendrá mucho gusto en aclarar cualquier duda ó facilitar informaciones relativas al comercio en China á las casas que lo soliciten.

Shanghai 1.º de Abril de 1901.—El Cónsul de España, E. de Aparicio.

Consulado de España en El Havre.

LOS «TRUSTS» EN LOS ESTADOS UNIDOS

En un discurso pronunciado la semana pasada en Boston, y cuyo resumen ha transmitido el telégrafo, el Director de la Universidad de Yale ha pronunciado las palabras siguientes, que impresionaron vivamente al auditorio:

«Tendremos dentro de veinticinco años un emperador en Washington, si no llegamos á crear un sentimiento público que, sin contar con la legislación, se sobreponga á los Sindicatos de acaparamiento.»

Por otra parte, el ex Gobernador del Michigan, en el mensaje por el que acaba de transmitir el poder á su sucesor, ha hecho esta declaración:

«Predigo que si los que están en el poder, y á quienes está confiada la legislación, no modifican el sistema de desigualdad que nos rige actualmente, en menos de un cuarto de siglo habrá una sangrienta revolución en nuestro gran país.»

Hay una coincidencia curiosa entre esas dos sombrías profecías que parecen suspender sobre la masa de los consumidores la inminencia de un peligro económico y de un estado de disturbio social.

Desde que se votó el bill Dingley, es decir, desde hace cuatro años, se ha visto una recrudescencia de agrupaciones industriales que se habían empezado á formar desde 1892, apenas puesta en vigor la tarifa Mac-Kinley. La reciente elección presidencial, asegurando á los Estados Unidos un régimen ultraproteccionista, ha suministrado á los agentes de negocios una nueva ocasión de capitalizar las Empresas industriales de la nación en cifras colosales.

El procedimiento es muy sencillo. Se propone á diversos fabricantes concurrentes la cesión de sus fábricas por un plazo determinado; el valor se paga generalmente en acciones de la Sociedad que ha de constituirse para la explotación ulterior de las propiedades.

Esta agrupación, sometida á una dirección única, puede examinar la producción del país; fabricar en muy grande escala, limitando al mismo tiempo el consumo interior; reducir sus gastos de explotación, y realzar el precio de venta de los objetos manufacturados hasta el máximo que permite la tarifa aduanera.

Se calculan entonces las ganancias que han de realizarse de ese modo y se las capitaliza á un tipo variable de 5 á 6 por 100. Después se emiten acciones privilegiadas hasta concurrencia del valor atribuido á las fábricas adquiridas; el resto del capital global se constituye por acciones ordinarias, que se colocan entre el público. Estas acciones ordinarias no representan capital ninguno, y si sólo la capitalización anticipada de las ganancias eventuales. Esto es lo que constituye el beneficio de la operación.

Según una estadística oficial, había en los Estados Unidos en 1899 333 trusts, con un capital de más de 30.000 millones de francos. Desde entonces esas aglomeraciones se han multiplicado, y no sería exagerado el valuar en 50.000 millones las sumas capitalizadas de ese modo en la actualidad.

Lo que es muy notable en esas manifestaciones de la actividad comercial y económica de los Estados Unidos es la prontitud con que aparecen. En efecto, los trusts no son el resultado de las maduras deliberaciones que ordinariamente preceden á la colocación de importantes capitales; no han sido la consecuencia de las evoluciones graduales que constituyen las leyes fundamentales del comercio, sino el producto espontáneo de un régimen proteccionista á todo trance, que

les permite atacar las leyes naturales de la libre concurrencia, falsear la fuerza reguladora de la producción en detrimento del consumidor y crear para cada industria un órgano único, á cuyas exigencias deben someterse todos los demás intereses.

El mismo Presidente del trust del azúcar, llamado á declarar ante una Comisión constituida en Washington con objeto de estudiar esta importante cuestión de los Sindicatos de acaparamiento, ha dicho: «El padre de todos los trusts es la tarifa aduanera, que ha asegurado una protección exagerada á todos los intereses del país.»

Los trusts son muy impopulares, y las palabras citadas antes, de uno de los más eminentes Profesores americanos, son un indicio y como la traducción del descontento general.

Los partidarios de esta institución, al contrario, no ven en los trusts más que la conclusión lógica de la evolución industrial; estiman que, regularizando la producción, impiden las huelgas y la falta de trabajo para los obreros; mejoran los productos, y que, si son causa de sufrimiento para un número reducido de individuos, constituyen para todos los demás una ventaja enorme.

Esto no se ha probado, y si lo contrario.

Así, en el Congreso que tuvo lugar en Chicago, bajo los auspicios de la Federación cívica, con objeto de estudiar esas organizaciones, y al que asistieron delegados de asociaciones agrícolas, obreras, económicas, etc., se demostró que el coste de la vida ha aumentado en varios Estados de la América del Norte desde hace dos años en 16 por 100, mientras que durante el mismo período los salarios de los obreros no aumentaron más que en 3 por 100.

Se afirmó, sin que esta aseeración fuese desmentida, que los trusts, con objeto de disminuir sus gastos generales, tienen por costumbre el cerrar las fábricas menos importantes que poseen, privando así á un gran número de trabajadores de ciertas regiones de su modo de vivir.

Estas coaliciones envuelven, pues, al ciudadano americano en una red de monopolios cada vez más estrecha, y le obligan á soportar la sujeción de un poder formidable.

Lo malo es que pocas Empresas manufactureras escapan al contagio, pues el industrial se da por muy satisfecho con retirarse de los negocios á cambio de un buen precio en acciones, de las que se deshace en cuanto la cotización le es favorable.

Entre las combinaciones más importantes que últimamente se han formado, se encuentra — además del Sindicato del café y el más reciente de la sal — el trust gigantesco que fusiona los principales establecimientos metalúrgicos de los Estados Unidos en una sola Compañía, con un capital de 6.000 millones de francos.

Es una asociación industrial sin precedente, y cuya formación ha sido posible, porque el «rey del acero», Mr. Carnegie, se retiró de los negocios.

Jamás se había hecho un esfuerzo tan considerable para dominar una industria tan importante.

Si se tiene en cuenta que sobre los 28 millones de toneladas de acero que se producen anualmente en el mundo, los Estados Unidos suministran ellos solos 11 millones, hay motivo para preocuparse de los resultados que en otros países producirá el acaparamiento de esta industria.

Desde 1898 se habían creado un cierto número de trusts que ponían la producción del acero en manos de dos ó tres Sociedades. Bajo la influencia de estos poderosos Sindicatos, los Estados Unidos han visto la exportación de objetos de hierro y acero aumentar en 134 millones de francos en cuatro años (650 millones en 1900 contra 416 millones en 1898). Inglaterra ha recibido el año pasado numerosas máquinas de hierro, lo cual hizo dar el grito de alarma á la prensa inglesa.

El aumento de las exportaciones americanas se manifiesta en todos los ramos de las industrias, y por eso los trusts deben llamar nuestra atención. El misterio de esa actividad febril es muy sencillo. El principio de los trusts es producir en muy grande escala, no entregar al consumo indígena más que lo estrictamente necesario á precios elevados, y reducir, en cambio, en proporciones importantes, los precios de exportación, con lo cual consiguen vencer á los concurrentes extranjeros.

El resultado de la última investigación practicada hace algunos meses por la Comisión industrial de Washington es, por lo que toca á este particular, muy instructivo, pues demuestra que sobre 100 trusts:

54 establecen precios para la exportación muy inferiores á los que tienen en el propio país.

40 venden á los mismos precios que en los Estados Unidos; pero sus precios de exportación se entienden puestas las mercancías en el puerto de desembarque, lo cual constituye una reducción para la exportación, puesto que las mercancías benefician de ese modo de los gastos de transporte.

3 regulan sus precios según los de los mercados extranjeros; y

3 si los aumentan.

Lo que hace un total de 94 por 100 de Sindicatos que venden caro dentro y barato fuera.

El acaparamiento de los trusts no influye, pues, únicamente sobre los consumidores americanos, sino que alcanza en sus efectos al productor europeo.

El Havre 15 de Abril de 1901.—El Cónsul de España, J. Tuero y O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 82.—21 DE MAYO DE 1901.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Entrada al estrecho Saint Simon.—Alteraciones en el avalizamiento.

(Notice to Mariners, núm. 50. Washington, 1900.)

Núm. 385, 1901.—Con fecha 20 de Diciembre de 1900 se han notificado los siguientes cambios:

Boya de silbato del estrecho Saint Simón: Una boya de silbato pintada de negro, con la inscripción St. S. en blanco, fué fondeada en 10,80 m. de agua, al S. de la línea de enfilación que forman las luces del extremo S. de la isla Saint Simon y 7 1/2 millas distantes del faro del mismo nombre.

Boya exterior núm. 0: Una boya trunco cónica, negra, de segunda clase, fué fondeada en 6,70 m. de agua, al S. de la línea de enfilación de las luces del extremo S. de la isla Saint Simón y á 5 11/16 millas de distancia del faro del mismo nombre.

Boya de recalada: La boya trunco cónica á fajas perpendiculares negras y blancas, con la inscripción St. S., que señalaba la entrada al estrecho Saint Simon, ha sido suprimida.

Carta núm. 34 A de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Zoegat del Texel.—Faro del Schulpengat.

(Avis aux Navigateurs, núm. 146/912. Paris, 1901.)

Núm. 386, 1901.—El faro de Schulpengat, á 525 m. al S. 39° 30' W. del faro principal de Kijkduin, ha sido provisto, por el lado del mar, de guarniciones de madera, pintadas de oscuro, á fin de hacerle más visible desde el mar, sirviendo así de marca de día.

Situación aproximada: 52° 57' 10" N. por 10° 55' 40" E.

Cuaderno de faros, núm. 3, 1.º, pág. 50.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Italia.

Puerto de Brindisi.—Supresión temporal de una luz.

(Avviso ai Naviganti, núm. 83/103. Génova, 1901.)

Núm. 387, 1901.—A causa de la construcción de un muro de contención, se apagará, desde 1.º de Junio próximo, la luz fija verde de la parte interior del canal de acceso al puerto de Brindisi.

El restablecimiento de esta luz se avisará oportunamente.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 100.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

República del Uruguay.

Cambio temporal del barco faro del banco Inglés.

Río de la Plata.

Núm. 388, 1901.—La Dirección general de faros del Uruguay hace saber que, con motivo de reparaciones que hay que efectuar en el barco faro del banco Inglés, dicho barco será retirado y sustituido temporalmente por otro de dos paños, pintado de negro, con una luz fija blanca visible desde 3 millas, debiendo durar el cambio dos meses á partir del 25 de Marzo.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 18.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

Retirada temporal de la boya del bajo Guillermo.

Canal de Chacao.

(Noticias hidrográficas. Valparaíso, 1901.)

Núm. 389, 1901.—La Dirección del territorio marítimo ha recibido aviso del Gobernador marítimo de Ancud, de que el bote boya de la roca Guillermo, ida recientemente al garete, ha sido retirada temporalmente para ser reparada, y que será próximamente repuesta en su sitio.

Carta núm. 246 de la sección VIII.

Nueva Caledonia.

Valiza en la entrada del puerto Népoui.—Puerto de Moueo.

(Avis aux Navigateurs, núm. 26/155. Paris, 1901.)

Núm. 390, 1901.—En el Journal Officiel de la nueva Caledonia se publica la noticia de haberse colocado una valiza blanca, coronada con una mira esférica, sobre el bajo de 0,3 m. que existe en la entrada del puerto de Népoui. Esta valiza deberá quedar por estribo al entrar.

Situación aproximada: 21° 20' 0" S. por 171° 11' E.

Carta núm. 604 de la sección I.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

(1) Shanghai Tael 1 = Haikwan Tael 0,80.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 15 de Abril de 1889 determinan que las solicitudes que se eleven á este

Ministerio ó á los Gobiernos de provincia en súplica de autorización para trasladar cadáveres embalsamados ó restos mortales, vayan autorizadas por alguno de los parientes más próximos del difunto ó albaceas testamentarios ó persona competentemente autorizada por aquéllos; y como quiera es frecuente el caso de elevar solicitudes que no llenan estos requisitos; esta Dirección general, fundada en los motivos que inspiraron las citadas Reales órdenes, recuerda á V. S. el

exacto cumplimiento de lo que en ellas se previene, debiendo dejar sin curso las instancias que presenten para tales fines, bien los agentes funerarios, que no exhiban el oportuno poder, ó cualquiera otra persona que no sea alguna de las comprendidas en dichas soberanas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Mayo de 1901.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Banquí.....	65	>	>	Soltero.....	Paludismo.....	Concepción Jerónima, 6.
Manuel Santos.....	2	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Plaza de San Martín, 9.
Joaquín Dutrus.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Embajadores, 58.
Francisco Fernández.....	16	>	>	Soltero.....	Idem.....	Salitre, 44.
Faustino Pardo.....	29	>	>	Casado.....	Tuberculosis.....	Duque de Alba, 2.
Juan Caballero.....	37	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Francisco Agra.....	40	>	>	Idem.....	Idem.....	Paseo de los Melancólicos, 6 duplicado.
Patrocinio Mendoza.....	78	>	>	Viudo.....	Lesión cardíaca.....	Paseo del Obelisco, 48.
Antonio Sánchez.....	21	>	>	Soltero.....	Bronquitis.....	Pelayo, 26.
Domingo Rodríguez.....	67	>	>	Casado.....	Pneumonía.....	Sales, 5.
Joaquín Corros.....	1	>	>	Párvulo.....	Catarro pulmonar.....	Alcalá, 135.
Manuel Parra.....	66	>	>	Casado.....	Congestión pulmonar.....	Hortaleza, 31.
Un hombre desconocido.....	>	>	>	>	Congestión.....	Depósito judicial.
D. José Martínez.....	1	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Amparo, 14.
Manuel Lapo.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Torrijos, 29.
Angel Jiménez.....	16	>	>	Soltero.....	Sin diagnóstico.....	Hospital Provincial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Idem.
Doña Antonia Maré.....	5	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Cuesta de las Descargas, 7.
Segunda Corral.....	51	>	>	Casada.....	Epilepsia.....	Hospital Provincial.
Josefa Fernández.....	58	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Pacífico, 21.
Isabel Moreno.....	80	>	>	Viuda.....	Hemorragia.....	Santa Brígida, 6.
Josefa Maroto.....	42	>	>	Casada.....	Cáncer uterino.....	Angel, 10.
Jacoba Reus Vidal.....	76	>	>	Viuda.....	Pneumonía.....	Montalbán, 5.
Dominga Moreno.....	42	>	>	Casada.....	Idem.....	Santiago, 6 y 8.
Felisa González.....	28	>	>	Idem.....	Idem.....	Fernández de los Ríos, 14.
Segunda Barreiro.....	11	>	>	Soltera.....	Idem.....	Artistas, 2.
María Ayoso.....	>	4	>	Párvulo.....	Empacho gástrico.....	Arroyo de Embajadores, 18.
María de Loja.....	>	1	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.
Alejandra de Sánchez.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
María Martínez.....	>	1	>	Idem.....	Raquitismo.....	Bailén, 15.
Teresa Guerrero.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Toledo, 119.
Gregoria Barrilero.....	69	>	>	Viuda.....	Fiebre.....	Tribulete, 12.
Segunda López.....	87	>	>	Idem.....	Quemaduras.....	Hospital de la Princesa.
Ildefonsa López.....	>	>	>	>	>	Depósito judicial.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Meléndez Valdés, 27.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																			TOTAL GENERAL (2)														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	Paludismo	Asintomáticos	Pelagra	Otras	Varicela	Sarampión	Escarlatina	Exantema	Tifoides	Indiscreta ó srippe	Puerperales	Difteria	Quiebrado	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Ornismo	Hidrofolia		Ciebra	Fiebre amarilla	Peste	Otras	Total pasional	Accidentes de la dentición	En el parto	En el parto	Accidentes de la dentición	Respiratorio	Digestivo	Génito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal
Varones.....	1	>	>	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	6	1	1	4	>	>	>	3	1	10	17	
Hembras.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	2	2	5	3	>	>	>	4	16	18	
TOTALES.....	1	>	>	1	4	>	>	>	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	7	2	3	9	6	3	3	5	26	35			

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENA VISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones.....	2	1	1	4	>	2	3	4	2	3	1	17
Hembras.....	2	2	2	1	>	2	1	4	>	4	1	18
TOTAL.....	4	3	3	5	>	4	4	8	2	7	2	35

Madrid 24 de Mayo de 1901.—El Director general, Angel Pulido.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades catalogadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignaran las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Mayo de 1901.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names and details of burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Table titled ENFERMEDADES (1) with columns for SEXO, INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES, and TOTAL GENERAL. Includes sub-categories like Pulmonismo, Viruela, etc.

Resumen de las defunciones por distritos.

Table with columns for districts: 1.º PALACIO, 2.º UNIVERSIDAD, 3.º CENTRO, 4.º HOSPICIO, 5.º BUENAVISTA, 6.º CONGRESO, 7.º HOSPITAL, 8.º INCLUSA, 9.º LATINA, 10.º AUDIENCIA, HOSPITALES, DEPÓSITO JUDICIAL, TOTAL GENERAL.

Madrid 25 de Mayo de 1901.—El Director general, Angel Pulido.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos. (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Luis S. de Jubera, del comercio de libros de esta Corte, en nombre y representación de la señora viuda de Ch. Bouret, que lo es de París, desea introducir en España después de cumplir las formalidades prevenidas en el Decreto ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«El Fantasma», por Paul Bourget.—Traducción castellana de Francisco Sarmiento.—París.—Imprenta de la viuda de Ch. Bouret.—1901.—Un volumen de 249 páginas, 8.º mayor.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que en 10 de Agosto de 1900 elevó a este Ministerio D. Santiago Illera Tejedor, la cual suscribe con carácter de Delegado Gerente de la Sociedad anónima Azucarera de Madrid, solicitando, en nombre de ella, la autorización correspondiente para ocupar terrenos de dominio público con las obras de un ferrocarril de 0'60 de ancho de uso particular con destino al transporte de la remolacha, mercancías de la producción del consumo de la fábrica y material industrial agrícola, titulado aquél La Fábrica de la Poveda a los Campos de Gózquez:

Visto el expediente instruido:

Resultando que antes de terminarse las diligencias del mismo expediente se solicitó autorización provisional para construir el camino, la cual fué concedida por Real orden de 5 de Noviembre de 1900, con arreglo a prescripciones facultativas y las de seguridad que para la explotación de dicha línea estimasen indispensables los Ingenieros Jefes de la tercera División de ferrocarriles y de la provincia de Madrid:

Resultando que, tanto el proyecto del ferrocarril como el pliego de condiciones que ha de regular la autorización definitiva de que se trata, fueron aprobados por las Reales órdenes de 19 de Febrero y 2 de Marzo de este año, en cuyo pliego consta la aceptación de dichas condiciones por parte de la Compañía recurrente:

Considerando que en el expediente gubernativo se cumplieron los trámites de los artículos 67 de la ley general de Ferrocarriles vigente y los 72 y 73 del reglamento para su

ejecución, y demostrado también que el proyecto de referencia es benéfico á los fines de la autorización pretendida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre al Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar á la Sociedad anónima Azucarera de Madrid para ocupar los terrenos de dominio público necesarios al establecimiento definitivo del ferrocarril de uso particular de La Fábrica de la Poveda á los Campos de Gózquez; entendiéndose otorgada tal autorización con arreglo al mencionado pliego de condiciones y á las leyes y reglamentos aplicables á la línea de que se lleva hecho mérito.

De orden del Sr. Ministro lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes, sirviéndose dar traslado de la presente orden á la Sociedad anónima Azucarera de Madrid. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1901.—El Director general, Arias de Miranda.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la autorización de ocupar terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento del ferrocarril de La Poveda á los Campos de Gózquez.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción del ferrocarril, con motor eléctrico y vía de 0'60", en los terrenos de dominio público, y de cuya concesión es peticionaria la Sociedad Azucarera de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 19 de Febrero de este año y á las prescripciones que la misma establece. Toda variación ó modificación en el proyecto aprobado deberá ser sometida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y no podrán llevarse á cabo sin la aprobación correspondiente.

Art. 3.º En el término de quince días, á contar de la fecha de publicarse la Real orden de autorización, consignará la Sociedad concesionaria en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.350 pesetas 65 céntimos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que á este objeto se halla señalado en las disposiciones vigentes. Esta cantidad representa el 5 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público, y no será devuelta hasta que acredite el concesionario haber cumplido sus compromisos.

Art. 4.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se publique en la GACETA la Real orden de autorización, y quedarán terminadas en el de un año, á partir de la propia fecha.

Art. 5.º El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia es el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasione.

Art. 6.º Para la ejecución de las obras se observarán las instrucciones que dicte el Ingeniero Inspector para poner á salvo la circulación y que ésta no sufra interrupciones ni peligros.

Art. 7.º Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Inspector encargado de su vigilancia ó por el que la Dirección designe al efecto, con asistencia del concesionario, levantándose oportuna acta.

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 24 de Noviembre de 1896, el pago de derechos del material destinado á las obras que ocupan terrenos de dominio público se hará por la tarifa que en aquella disposición se señala.

Art. 9.º Quedará anulada esta autorización en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese el depósito en la forma establecida en el art. 3.º de este pliego.

2.º Si no se comenzaran ó terminaran las obras en los plazos señalados en el art. 4.º

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 24 de Mayo 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles.

Art. 10. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años con sujeción al cap. 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, á los artículos del reglamento para su ejecución y á los que sean aplicables á esta línea de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 11. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones que le sean dirigidas.

Si se faltase á esta prescripción ó el representante se ausentase del punto designado, será válida la notificación depositada en la Alcaldía correspondiente.

Madrid 2 de Marzo de 1901.—Aprobado por S. M.—J. S. DE TOCA.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

Examinado por esta Sociedad el anterior pliego de condiciones para la concesión definitiva de su ferrocarril eléctrico, se encuentra conforme con todas ellas, debiendo significar que el representante de esta Sociedad, para los efectos que en el mismo se expresan, es D. Federico Cuadrado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1901.—El Vicesecretario general, Joaquín Ramos de los Ríos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Julio

próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, de Cádiz á San Fernando y ramal á la Carraca.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 18.118 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculadas al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes:

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieron proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la peticionaria, Doña Valentina Godillot, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por sí ó por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta durante media hora para que la interesada pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurre la media hora sin que haga declaración alguna la peticionaria, se entenderá que ésta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á Doña Valentina Godillot deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según la tasación pericial aprobada por Real orden de 9 de Abril de 1901, es de 17.473'70 pesetas, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de dicha tasación en el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el 19 de Septiembre de 1899, en que se garantizó la petición de concesión.

2.º Que en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se hallara de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Director general, P. O., Pantaleón Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y mayor de edad, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico de Cádiz á San Fernando y ramal á la Carraca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando en (tanto) por 100 (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto) por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del tranvía con motor eléctrico de Cádiz á San Fernando y ramal á la Carraca.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor eléctrico de Cádiz á San Fernando y ramal á la Carraca.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1900 y 23 de Marzo de 1901.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á construir y conservar en buen estado los edificios que se detallan en el proyecto aprobado, reservándose el Gobierno el derecho de ordenar el establecimiento de las estaciones, apeaderos, apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario, Autoridades ó Ayuntamientos interesados.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las calles, carreteras y caminos sobre los que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las referidas calles, carreteras y caminos no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueran necesarias para conservar las servidumbres existentes en los mismos.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que las que en las mismas se emplee por la Administración pública en sus diversos ramos.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas, ó

por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 90.539'87 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejare transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, contados desde el día en que comiencen.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil asignado como mínimo á este tranvía para que pueda ser abierto á la explotación es de 18 coches automotores y 18 coches ordinarios.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta; todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse lo referente á los cruzamientos con otras líneas si las hubiere.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayecto, basadas en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878 y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la explotación de la misma si el concesionario no cumpliere con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con to-

das sus dependencias y material fijo y móvil, al Estado y Ayuntamientos, de los que pasará á ser propiedad en la parte que á cada uno correspondiera.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará el punto de su residencia oficial, que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios encargados de la inspección de la línea.

Si se faltase á esta condición ó el representante se ausentase del punto fijado para su residencia, será válida toda notificación que se depusiere en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó en aquella á que correspondiera la cabeza de la línea.

Madrid 13 de Abril de 1901.—Aprobado por S. M.—MIGUEL VILLANUEVA.—Hay un sello en tinta con el escudo de armas de España, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

Accepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Abril de 1901.—Por poder de Doña Valentina Godillot, heredera universal del peticionario D. Enrique Moreau, Luis Sánchez Cuervo.

TARIFAS

	Primera clase.			Segunda clase.		
	Peaje.	Transporte	TOTAL	Peaje.	Transporte	TOTAL
Por viajero y kilómetro.	0'05	0'05	0'10	0'03	0'03	0'06

MERCANCIAS

PRIMERA CLASE.—*Encargos, pescados, frutas y hortalizas.*

SEGUNDA CLASE.—*Mercaderías en general.*

DESIGNACIÓN DE LA CLASE	Transporte.	Peaje.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Primera clase.</i>			
Por cada kilómetro y fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'01	0'01	0'02
<i>Segunda clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'25	0'25	0'50

NOTA. Será potestativo en el concesionario implantar ó no el servicio de mercancías.

Bases de aplicación de las tarifas.

1.^a El pago de las tarifas se hará como máximo con arreglo á los tipos kilométricos fijados en los cuadros correspondientes, y á ellos se ajustará el pago de los trayectos que en la explotación aparezca conveniente establecer.

2.^a Quedan exceptuados de pago alguno los niños de pecho, debiendo abonarlo en su total los que no se hallen en este caso.

3.^a No se exigirá cantidad alguna por los bultos de peso menor de 5 kilogramos y de volumen menor de 15 decímetros cúbicos, siempre que contengan materias limpias que no ofrezcan peligro ni molestias para los viajeros, ni sean causa de deterioro para el carruaje.

4.^a Cuando excedan del peso ó volumen que se fija en la base anterior y no excedan del peso de 30 kilogramos y volumen de 250 decímetros cúbicos, abonarán por su transporte las tarifas que se expresan en el cuadro correspondiente á mercancías de la primera clase.

5.^a Los bultos á que se refiere la base anterior, serán conducidos en la plataforma delantera del mismo carruaje en que vaya el viajero.

6.^a Los bultos que excediesen en peso ó volumen los tipos máximos que se expresan en la base 4.^a, se facturarán como mercancías, abonándose por su transporte los precios que según su clase se fijan en las tarifas correspondientes, esto en el supuesto de que se establezca este servicio, lo cual queda potestativo de la Compañía ó Sociedad explotadora.

Madrid 25 de Agosto de 1899.—El Ingeniero, Luis Sánchez Cuervo.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 13 de Noviembre de 1900.—Hay un sello en tinta con el escudo de armas de España, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

Negociado de Puertos.

Dispuesto por orden de esta Dirección general, fecha 23 de Abril último, inserta en la GACETA de 30 de dicho mes, que el día 1.^o del próximo mes de Junio tuviera lugar la subasta en este Ministerio de las obras de saneamiento de la dársena del puerto menor de Bermeo (Colector Tajea), y no habiendo podido darse cumplimiento á lo que dispone el art. 5.^o de la instrucción de subastas de 11 de Septiembre de 1886 por no haber sido remitido por el Ingeniero Jefe de la demarcación de las provincias Vascongadas y Navarra los antecedentes que, referentes al proyecto, se le tenían reclamados, esta Dirección general ha dispuesto quede en suspenso hasta nueva disposición la indicada subasta, la cual será anunciada oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Director general.—P. O.—Pantaleón Gutiérrez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Aguas.

Recibidos de los Gobiernos civiles los datos que faltaban y que motivaron la suspensión de las subastas anunciadas para el día 25 del actual, de la tubería necesaria para la instalación de una cañería para abastecimiento con agua del Canal de Isabel II, en la calle de Castelló de esta Corte, y de las obras de fábrica y accesorias para encauzamiento del río Moro, de la provincia de León; esta Dirección general ha dis-

puesto que se verifiquen dichas subastas el día 1.^o de Junio próximo, á las catorce, y en la forma anunciada en la GACETA de 21 de Abril último.

Madrid 28 de Mayo de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva del término municipal de Bisbal del Panadés.

Terrirústica.—Primer trimestre de 1901.

D. Manuel Fernández y Recaséns, Agente ejecutivo del partido de Vendrell.

Certifico que por débitos del expresado concepto, correspondientes al primer trimestre del año 1901, instruido expediente de apremio contra D. José Morgades Guarch, quien le fué embargada

una pieza de tierra, situada en este término municipal, partida denominada Las Puvillas, compuesta de secano y olivos, de extensión un jornal 14 céntimos estadísticos ó sean 70 áreas 53 centiáreas, que linda por Este, Sur y Oeste con Juan Huch, y por el Norte con herederos de María Tapiol. Su líquido imponible es de 26 pesetas 47 céntimos, que capitalizado al 5 por 100, da un valor en venta de 529 pesetas 49 céntimos.

En su consecuencia, con fecha 20 de Mayo de 1901, le dictado la siguiente

Providencia de subasta de finca.—«No habiendo satisfecho D. José Morgades Guarch sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 5 de Junio de 1901, á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran los tercios partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregones, y como resulta ser de paradero desconocido, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto, y el mismo para que surta los efectos oportunos.

Bisbal del Panadés 21 de Mayo de 1901.—El Agente, Manuel Fernández. 1802—M

Distrito universitario de Oviedo.

Relación por orden de mérito de las Maestras aspirantes á la Escuela elemental de niñas de Cangas de Tineo, anunciada por concurso de turno de ascenso en la «Gaceta de Madrid» de 7 de Marzo de 1901, dotada con 1.100 pesetas.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN	PROVINCIA	SUELDO que disfrutan — Pesetas.	TÍTULO QUE POSEEN	Servicios en la mayor categoría.			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	Dotación — Pesetas.	OBSERVACIONES
						Años.	Meses.	Días.			
1	D. ^a Eladia Vicente Gascó.....	Guadalix de la Sierra.	Madrid.....	825	Superior.....	21	»	28	Cangas de Tineo..	1.100	»
2	Matilde Villa Díaz.....	Valle de Camargo...	Santander....	825	Elemental.....	20	1	»	»	»	»
3	Enriqueta Novoa Iglesia.....	Leiro.....	Orense.....	825	Superior.....	18	11	7	»	»	»
4	María Paz Martínez.....	Auxiliaría de Cangas de Tineo.....	Oviedo.....	825	Idem.....	16	7	21	»	»	»
5	María Jesús Castro.....	Mos.....	Pontevedra...	825	Elemental.....	16	4	11	»	»	»
6	Luisa García Tarazona.....	Ribesaltes.....	Castellón....	825	Superior.....	15	7	25	»	»	»
7	Elena Vázquez Miyar.....	Cangas de Onís.....	Oviedo.....	825	Idem.....	12	5	26	»	»	»
8	María C. López Mendoza.....	Villanueva de la Jara.	Cuenca.....	825	Idem.....	11	1	5	»	»	»
9	María Presentación González.....	Cantalpino.....	Salamanca...	825	Idem.....	7	9	16	»	»	»
10	Antonia Rivas Zamuz.....	Lengo.....	Lugo.....	825	Elemental.....	7	8	21	»	»	»
11	Elena Bances García.....	Villamañán.....	León.....	825	Superior.....	4	9	20	»	»	»
12	Covadonga Pérez Díaz.....	Santiago.....	Oviedo.....	825	Idem.....	2	11	10	»	»	»
Excluida.											
»	D. ^a Enriqueta Valls Tamagó.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Por no tener autorizada su hoja de servicios con el V. ^o B. ^o del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 del reglamento de 6 de Julio último, á fin de que la interesada manifieste en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta lista en la GACETA DE MADRID, si acepta ó no la Escuela para que ha sido propuesta.

Oviedo 30 de Abril de 1901.—El Rector, Ovidio Aramburu y Zuloaga.

Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

En cumplimiento de la legislación vigente, en que se preceptúan las condiciones que deben exigirse á los aspirantes al ingreso en esta Escuela, se convoca á los exámenes de las asignaturas de preparación, que se verificarán en el mes de Junio próximo con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.^a Los candidatos entregarán en la Secretaría de esta Escuela, desde el día 1.^o al 15 del próximo Junio, una solicitud, dirigida á la Dirección de la misma, expresando claramente las asignaturas de que deseen ser examinados y el establecimiento oficial en que hayan probado las que deben precederles; á esta solicitud se acompañará la cédula personal del interesado, la fe de pila del mismo, los documentos justificati-

vos de las asignaturas aprobadas y las señas de su domicilio en esta ciudad.

2.^a Terminado el plazo de admisión de solicitudes, se anunciará por la Secretaría en el cuadro de edictos de esta Escuela el día y hora en que principiaron los exámenes de cada asignatura, debiendo los alumnos hallarse presentes mientras aquéllos duren, pues el que no comparezca ante el Tribunal al ser llamado se entenderá que renuncia al examen.

3.^a Las asignaturas acerca de las que se verificarán exámenes de admisión son las siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y de tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica racional. Geometría descriptiva.

Física general.

Química general.

Zoología, Botánica, Mineralogía y elementos de Geología.

Francés.

4.^a Las asignaturas de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y de tres dimensiones, Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones, y Mecánica racional, deberán probarse en el orden en que se citan; la Geometría analítica deberá preceder á la Geometría descriptiva; el Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica deberá preceder á la Física, ésta á la Química, y ésta á la Zoología, Botánica, Mineralogía y elementos de Geología.

5.ª Los exámenes se verificarán en conformidad á los programas publicados, que se encuentran en la Secretaría de esta Escuela.
 6.ª Para verificar el examen, el alumno sacará á la suerte tres números de entre los puntos que comprenda el respectivo programa, y que contestará sucesivamente, pudiendo el Tribunal dirigirse acerca de ellos las observaciones que crea procedentes, así como proponerle los problemas ó casos prácticos referentes á los mismos que estime oportunos, para que el alumno los resuelva en el acto del examen.
 Barcelona 21 de Mayo de 1901.—El Director, Antonio de Sánchez Pérez. 1803—M

admitiéndose durante la primera media hora proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se inserta y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la oficina del distrito y en la Alcaldía antes citadas.
 Segovia 13 de Mayo de 1901.—El Inspector general, Rafael Breña.

Modelo de proposición.

D., natural de, provincia de, vecino de y de profesión, enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del corcho del monte denominado La Sierra, sito en el término municipal de Herguñuela de la Sierra, provincia de Salamanca, hace postura á la totalidad del referido aprovechamiento en la cantidad de (en letra) pesetas, acompañando la carta de pago del depósito del 5 por 100 de la tasación.
 (Fecha y firma.) —S

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora

Ordenado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que se verifique nueva subasta para el servicio

de impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, se hace presente que con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina los días no feriados, desde las nueve á las doce de la mañana, tendrá lugar el remate el día siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA ó en el inmediato posterior, si aquél fuera festivo, teniendo presente que no se admitirá postura que exceda de 7 céntimos de peseta por cada pliego impreso de la marca del sellado.
 Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal y resguardo que acredite el ingreso de 80 pesetas, que será presentado ante la Junta de subasta media hora antes de dar principio á la misma, ajustándose las proposiciones al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los requisitos expresados y condiciones, por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Zamora 8 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. 1801—M

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Montes de utilidad pública.

Séptima Inspección. — Distrito de Salamanca.

El día 13 de Junio del corriente año, y hora de las doce, se celebrará en la oficina del distrito forestal de Salamanca y en la Alcaldía de Herguñuela de la Sierra la primera subasta doble y simultánea para el aprovechamiento del corcho que durante un periodo de doce años pueda producir el monte público denominando La Sierra, perteneciente al pueblo de Herguñuela de la Sierra, y sito en término municipal del mismo,

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Habiéndose presentado en la Administración de Hacienda de esta provincia una factura señalada con el núm. 1 del registro de dicha dependencia, con ocho recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, para cobrar en metálico, con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1885, cuyo pormenor se expresará después, se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que durante el término de un mes puedan presentar en esta Delegación de Hacienda las reclamaciones que convenga intentar á los que se crean con derecho á los citados valores; pero en la inteligencia de que los reclamantes quedan obligados á hacer las justificaciones que estime necesarias esta Delegación.
 El detalle de la repetida factura es el siguiente:

Factura núm. 1, presentada por D. José Retortillo.

Números de los recibos.	PLAZOS Á QUE CORRESPONDEN	FECHA DE LOS PAGOS	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLOS Á QUE CORRESPONDEN	IMPORTE — Pesetas.
4.867	Primero	30 Noviembre 1873.....	Sr. Conde de Torres	Cádiz.....	428'07
5.324	Idem	28 id. id.	El mismo.....	Chiclana	106'68
4.867	Segundo.....	30 Diciembre 1873.....	Idem	Cádiz.....	428'07
5.324	Idem	6 Mayo 1874.....	Idem	Chiclana	106'68
41	Tercero.....	2 Julio 1874.....	Idem	Idem	42'94
221	Idem	2 id. id.....	D. Miguel Guerra	Idem	41'80
275	Idem	2 id. id.....	Retortillo hermanos.....	Idem	11'42
2.912	Idem	1.º Junio 1874.....	Sr. Conde de Torres	Cádiz.....	169'85
8 recibos.				TOTALES.....	1.334'91

Cádiz 24 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

1774—M

Administración de Hacienda de la provincia de Orense.

Relación individual de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que se provistaron de patente en esta provincia para el ejercicio de la profesión en el presente año, la cual se publica á los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Cuota del Tesoro. — Pesetas.
Allariz	D. Alvaro Aldemiro Santos	40
Idem	Ramón Fernández Peña	40
Idem	Luis Conde Cid	25
Idem	Ramón Bouzas Gómez	40
Taboadela.....	Felisindo Rodríguez Salgado	25
Baños de Molgas.....	Antonio Fernández Ramos	25
Maceda.....	Nicanor Ancochea	25
Idem	Manuel Bermúdez.....	25
Junquera de Ambía.....	Matías González López.....	25
Villar de Barrio	Francisco Grande Fernández.....	25
Bande	Perfecto Estévez Iglesias	25
Idem	José Rodríguez Quintay	25
Entrimo	Jaime Castro García	25
Lobios	Lisardo Alvarez Rodríguez.....	25
Idem	Juvenal Alvarez Castro.....	25
Muiños	Constantino Alvarez Gallego	25
Idem	Manuel Tejada	25
Boboras.....	Antonio García Espinosa	50
Idem	Eduardo Moure Vila	50
Cea.....	Andrés de Cabo Vázquez	25
Idem	Benigno Navarro	25
Irijo	Ramón Pérez García	60
Maside.....	Antonio Quero Rúa	35
Idem	José Vázquez	35
Pungín	Laureano Quesada.....	70
San Amaro	José Ferreiroa Millán	50
Carballino.....	José García Espinosa	57'24
Idem.....	Andrés González Taboada	28'62
Idem.....	Cesáreo Girón López.....	31'74
Piñor	Arturo Rodríguez Sieiro	70
Acevelo.....	Benito Gil Sousa	100'24
Cartelle.....	Manuel López González.....	57'14
Idem.....	Emilio Velo Castiñeiras	57'14
Celanova.....	Gumersindo Romasanta	71'48
Idem.....	Enrique Fernández Feijoo.....	71'48
Idem.....	Francisco Lerón Fernández	71'48
Cortegada.....	Ladislao Castro Carpintero.....	31'80
Gomesende.....	Francisco Vázquez Cordero.....	114'48
Merca	Ricardo Martínez	71'48
Villanueva.....	Dario Gómez Enriquez.....	100'06
Baltar	Valerio Campo Ferro.....	20
Ginzo	Marcial Velasco	52'25
Idem.....	Leopoldo Alvarez	31'80
Idem.....	Teodomiro Colmenero.....	31'80
Idem.....	Jenaro Estévez	31'80
Sandianes.....	Salvador Rodríguez Santana	15
Rairiz	Jesús Beamuz González	44'36
Idem.....	José Fernández Vázquez	44'36
Sarreaus	Lorenzo Mathe	25
Amoeiro	Victoriano Carid	50
Villamarín.....	Alejandro Mosquera	25
Idem.....	Celso Rogina.....	25
Nogueira.....	Manuel Moreira	90
Barbadanes.....	Manuel Garza González	25
Canedo	Pedro Mateos Alvarez	100
Orense.....	Ramón Quesada Borrajo	70
Idem.....	Antonio Rodríguez Iglesias	50
Idem.....	José María Rivera.....	50
Idem.....	Mannel de Sas	50
Idem.....	Antonio Fuentes	50

AYUNTAMIENTOS

NOMBRES

Cuota del Tesoro. — Pesetas.

Orense	D. Enrique Otero.....	50
Idem.....	José Nogueira Mera.....	50
Idem.....	Ricardo Gutiérrez	50
Idem.....	Eladio Vázquez Quiroga	50
Idem.....	Francisco José Rionegro	50
Idem.....	Gumersindo Parada Fustel.....	50
Idem.....	Ildefonso Meruéndano	50
Idem.....	Lope Valcarlos	50
Idem.....	Augusto Novoa	50
Idem.....	Lino Porto	50
Idem.....	Heriberto Sabucedo.....	50
Pereiro	Andrés Vázquez Vereá	25
Idem.....	Fernando Leonato Seijas.....	20
Idem.....	Camilo Cerviño Valvis	20
Peroja	Constantino Bouzo Novoa.....	30
Idem.....	Vicente Pardo Castro	30
Idem.....	José María Fernández Gacio.....	30
San Ciprián.....	Pedro Figueras Vázquez.....	25
Toen	Ricardo Fernández Gacio	25
Arnoya.....	Eduardo Pereira Rivera.....	90
Beade	Baldomero Feroso	25
Castrelo de Miño.....	Joaquín Vello Diéguez.....	25
Idem.....	Manuel Martínez Pateiro.....	25
Cenlle	Vicente Vázquez Martínez.....	25
Leiro	Luis Alén González.....	25
Idem.....	Eduardo Alfeirón Taboada.....	25
Melón	Ricardo Padrón	25
Ribadavia.....	Antonio Rodríguez Morgado.....	25
Idem.....	Javier Meruéndano Arias.....	25
Idem.....	Tomás Vidal	25
Idem.....	Manuel Martínez	25
Castro Caldelas	Francisco González Gacio	25
Idem.....	Manuel Aldemira.....	25
Idem.....	Sebastián Vázquez Martínez	25
Montederramo.....	Aurelio Pérez Alvarez.....	25
San Juan de Río.....	Tomás Rodicio Pérez.....	25
Trives	Emilio Conde Aldemira.....	40
Idem.....	Francisco Sarmiento Audión.....	40
Idem.....	Aurelio Tabares Gayoso.....	40
Laroco.....	Ricardo Fernández	20
Barco.....	Manuel Garrido Grande.....	25
Idem.....	Manuel Sierra Parada.....	25
Carballeda de Valdeorras.....	Nicanor Arias Prada.....	25
La Vega.....	Manuel Murias Blanco.....	60
Petín	Teodomiro González Escudero.....	50
Rúa	Victor Fernández Conti	25
Idem.....	Belisario Conti Enriquez.....	25
Idem.....	Diego González Rodríguez.....	25
Idem.....	Antonio Limia Macía.....	25
Ríos.....	Benito Diéguez Gomera.....	25
Verín	Juan Fuentes Aterino.....	25
Idem.....	Mariano Diéguez Amoeiro.....	25
Villardebos	José González	25
Laza.....	Celso Vila	25
Oimbra.....	Bernardo Gacio Veloso.....	25
Bollo.....	Gonzalo Martín.....	25
Idem.....	Ricardo Pabón Sánchez.....	25
Idem.....	Francisco Rivera Arias	25
Guña.....	Aristides Avila.....	25
Mezquita	José María Obelleiro Oballe.....	25
Viana	Miguel Causel Armesto	25
Idem.....	Aurelio Rúa González.....	25
Idem.....	Elodio Avila Rodríguez.....	25
Idem.....	José Manuel Armesto.....	25
Orense.....	Cesáreo Lorenzo González.....	50

Orense 13 de Mayo de 1901.—El Administrador, P. A., Leoncio Jiménez.

1537—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Los Navalmorales.

El día 30 del inmediato Junio termina el contrato hecho por este Ayuntamiento para el servicio benéfico sanitario de esta población, y en su virtud ha acordado la Junta municipal de mi presidencia que se anuncien desde luego como vacantes las dos plazas de Medicina y Cirugía titulares de esta villa.

Cada una de dichas titulares está dotada con el sueldo anual de novecientas pesetas, que se satisfacen trimestralmente del presupuesto municipal por la asistencia de trescientas familias pobres, únicas que hoy están así clasificadas para ambas titulares; pero con sujeción al reglamento vigente podrá ampliarse dicho número hasta el máximo que aquél permite, quedando en libertad los Profesores agraciados para celebrar ajustes particulares con las demás familias, que unas y otras ascienden a 1.030 en esta población. Esta es sana, de abundantes aguas, frutas, cereales y demás artículos de primera necesidad. Está unida por carretera con la capital de la provincia y con la del partido judicial; y dista 30 kilómetros de la estación férrea de Erustes, para la que existe un servicio de coche diario.

En su virtud, los Doctores ó Licenciados en ambas Facultades que quieran aspirar á dichas plazas dirijan al que suscribe sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los Navalmorales (Toledo) 23 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Isidoro Martín de Eugenio. X—1097

Alcaldía constitucional de Toro.

D. Fernando Rodríguez Sever, primer Teniente, Alcalde accidental de esta ciudad de Toro.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Matías de Córdova Meriel, hijo de Damián y de Victoria, núm. 30 del sorteo para el reemplazo del año actual por el cupo de esta ciudad, se le instruyó el oportuno expediente, con sujeción al capítulo 11 de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, en relación con el cap. 6.º de su reglamento, y por su resultado ha sido declarado prófugo por este Ilustre Ayuntamiento, con la condena consiguiente de gastos y recargo del tiempo ordinario de servicio en Ultramar, á tenor de las disposiciones contenidas en dichos capítulos.

En su consecuencia, y para llevar á inmediato cumplimiento el acuerdo municipal, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y fuerzas públicas se sirvan disponer la busca y captura y conducción del expresado mozo, con las debidas precauciones, á disposición de mi autoridad, para conducirlo á la de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Dado en Toro á 16 de Abril de 1901.—Fernando Rodríguez. 1640—M

D. Fernando Rodríguez Sever, primer Teniente, Alcalde accidental de esta ciudad de Toro.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Lorenzo de Córdova Meriel, hijo de Damián y de Victoria, núm. 67 del sorteo para el reemplazo del año actual por el cupo de esta ciudad, se le instruyó el oportuno expediente, con sujeción al cap. 11 de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, en relación con el cap. 6.º de su reglamento, y por su resultado ha sido declarado prófugo por este Ilustre Ayuntamiento, con la condena consiguiente de gastos y recargo del tiempo ordinario de servicio en Ultramar, á tenor de las disposiciones contenidas en dichos capítulos.

En su consecuencia, y para llevar á inmediato cumplimiento el acuerdo municipal, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y fuerzas públicas se sirvan disponer la busca, captura y conducción del expresado mozo, con las debidas precauciones, á disposición de mi autoridad, para conducirlo á la de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Dado en Toro á 16 de Abril de 1901.—Fernando Rodríguez. —M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

D. Antonio Guerra y Mata, Licenciado en Derecho civil y canónico y Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico que en el rollo de los autos seguidos en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta ciudad á instancia de D. Juan J. Luque Guerrero, contra los Sres. Kleimurt Sans y Compañía y la viuda y herederos de D. Francisco Guerrero Broca, como cesionario de la Unión Bank, sobre suspensión de pagos, hoy incidente sobre nulidad de actuaciones, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue:

«Encabezamiento de sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 13 de Mayo de 1901, en los autos seguidos en el Juzgado de San Vicente de esta capital á instancia de D. Juan José Luque y Guerrero, de esta vecindad y comercio, representado por el Procurador D. Torcuato Pérez y defendido por el Doctor D. Ricardo Franco, sobre suspensión de pago; en cuyos autos han sido parte la Sociedad mercantil establecida en Londres bajo la razón de Kleimurt Sans y Compañía, representada en este Tribunal por el Procurador D. Antonio de Siles y defendida por el Licenciado D. José García Guerra, y la también Sociedad mercantil titulada The Unión Bank of Spain and England Limited, y después, como cesionario de ella, D. Francisco Guerrero y Broca, y por fallecimiento de éste, sus herederos, los cuales no han comparecido, entendiéndose por ello, respecto á los mismos, la sustanciación con los estrados del Tribunal, hoy incidente promovido por The Unión Bank sobre nulidad de actuaciones; venidos dichos autos á esta Superioridad en apelación interpuesta por parte de Luque de la sentencia que en 26 de Noviembre último dictó el Juez del expresado distrito;

Parte dispositiva.—Sres. D. Gaspar Castaño, D. Manuel Izquierdo Díez, D. Agustín Mirasol.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas del recurso al apelante, la sentencia apelada de 26 de Noviembre último, por la que se declara son nulas, sin ningún valor ni efecto todas las diligencias y actuaciones practicadas en este expediente sobre suspensión de pagos, promovido por D. Juan José Luque y Guerrero desde el momento de su incoación, imponiendo á éste todas las costas causadas; se impone al actuario D. Fernando Ganzinotte la multa de veinticinco pesetas, que hará efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado, cuyas mitades inferiores remitirá el Juez á esta Sala. Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía en que se encuentran los herederos de D. Francisco Guerrero, como cesionario de la Sociedad The Unión Bank of Spain and England Limited. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gaspar Castaño.—Manuel Izquierdo Díez.—Agustín Mirasol.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Magistrado D. Manuel Izquierdo Díez, Ponente que ha sido en estos autos, estándose celebrando audiencia pública por la Sala de lo civil de este Tribunal en el día de hoy, á mi presencia, de que certifico como Secretario de ella.

Sevilla 13 de Mayo de 1901.—Juan de Leyva.»

Los particulares insertos concuerdan á la letra con su original, á que me remito. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Sevilla á 15 de Mayo de 1901.—Antonio Guerra. X—1096

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Agustín Posada y Torres, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Juan Sánchez Montero, hijo de Francisco y Rosalía, natural de Estepona, mayor de edad, casado y sin instrucción, patrón de pesca, cuyas señas particulares son: estatura alta, complexión robusta, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, cabello negro, no usa barba ni bigote, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 17 de Mayo de 1901.—Agustín Posada.—El Secretario, Raimundo Rubio. 1680—M

D. Agustín Posada y Torres, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Pedro de los Santos Flores, hijo de José y Ana, natural de Estepona, mayor de edad, soltero, con instrucción, marino, cuyas señas personales son: estatura alta, complexión robusta, pelo negro, ojos azules, nariz regular, boca ídem, usa bigote castaño, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 17 de Mayo de 1901.—Agustín Posada.—El Secretario, Raimundo Rubio. 1681—M

D. Agustín Posada y Torres, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo José Basilio León, hijo de José y Josefa, natural de Algeciras, mayor de edad, casado, sin instrucción, jornalero, cuyas señas personales son: estatura alta, complexión robusta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba y bigote afeitado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 17 de Mayo de 1901.—Agustín Posada.—El Secretario, Raimundo Rubio. 1682—M

D. Agustín Posada y Torres, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Rafael Benítez Pavón, hijo de Agustín y María, natural de Estepona, mayor de edad, casado, sin instrucción, pescador, cuyas señas personales no constan, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 17 de Mayo de 1901.—Agustín Posada.—El Secretario, Raimundo Rubio. 1683—M

D. Agustín Posada y Torres, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Manuel López López, hijo de Antonio y Lucía, natural de Estepona, mayor de edad, casado sin instrucción, marino, sus señas personales son: estatura baja, complexión robusta, cabello negro, cejas al pelo, nariz aguileña, color moreno, boca regular, usa bigote negro y barba afeitada, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 17 de Mayo de 1901.—Agustín Posada.—El Secretario, Raimundo Rubio. 1684—M

CORUÑA

D. Félix de Aspa San Martín, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor en expediente de deserción, que se sigue al recluta de la zona de Lugo, destinado á este regimiento, Telesforo Santalla Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Telesforo Santalla Vázquez, natural de Pechara, Ayuntamiento de Monterroso, provincia de Lugo, hijo de Ramón y Ramona, de veintidós años, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, en calidad de preso, á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 17 de Mayo de 1901.—Félix de Aspa. 1678—M

D. Germán Scano Román, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de deserción que se sigue al recluta de la zona de Lugo, destinado á este regimiento, Ramón Rodríguez Rivas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Ramón Rodríguez Rivas, natural de Palas de Rey, provincia de Lugo, hijo de Antonio y de Ramona, de veinte años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes en calidad de preso á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 17 de Mayo de 1901.—Germán Scano. 1679—M

D. Aureliano Banave Marodo, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de deserción que se sigue al recluta de la zona de Lugo, destinado á este regimiento, Melchor Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Melchor Fernández, natural de San Pedro de Pígaro, Ayuntamiento de Trasparga, provincia de Lugo, hijo de María, de veintidós años, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, en calidad de preso a este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 17 de Mayo de 1901.—Aureliano Banave. 1685—M

D. José Rodríguez Abella, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado José Rey Vázquez, hijo de Marcial y Dominga, natural de Santa Eulalia de Bued, Ayuntamiento de Carballedo, en la provincia de Lugo, contra el cual me hallo instruyendo expediente sobre falta grave de primera deserción, á fin de que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Alfonso XIII de esta plaza á responder de los cargos que le resultan; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades á que procedan á su captura, remitiéndolo en caso de ser habido, con las seguridades debidas, á dicho cuartel y á mi disposición, con cuyo objeto se insertan sus señas personales: edad veintidós años, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 500 milímetros.

Dada en la Coruña á 18 de Mayo de 1901.—José Rodríguez.—El Secretario, Leonardo Fernández Parés. 1686—M

LÉRIDA

D. Antonio Pujol Blavia, primer Teniente del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado del mismo batallón José Pomes Sodajas por el delito de desertión.

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Pomes Sodajas, de este batallón, hijo de Lorenzo y de Catalina, natural de Vila Bertrán, provincia de Gerona, vecindado en Vila Bertrán, de estado soltero, edad cuando empezó a servir veintinueve años, oficio jardinero, su estatura un metro 630 milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, tiene barba, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la guardia de prevención del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, sita en esta ciudad, en el cuartel de la Pauera, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de haberse por segunda vez desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a dicho punto y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida a 7 de Mayo de 1901.—V. B.—El Juez instructor, Antonio Pujol. 1689—M

MADRID

D. José Fernández y Menéndez Valdés, Comandante del segundo regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el soldado licenciado del séptimo batallón expedicionario a Filipinas Manuel Sanz por deterioro de un fusil Maüsser.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Manuel Sanz Sanz, natural de Almadrones (Guadalajara), hijo de Dionisio y Eusebia, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Palacio, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio sastrero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 555 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción del segundo regimiento de Zapadores Minadores para responder a los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haberse reventado el fusil el día 16 de Julio de 1898; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Sanz y Sanz, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado de instrucción del segundo regimiento de Zapadores Minadores y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 21 de Mayo de 1901.—José Fernández. 1690—M

PAMPLONA

D. Justino Arteché y Ros, primer Teniente del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desertión se instruye de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento contra el recluta del mismo Antonio Novo Méndez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Pedro y de Dominga, natural de Irasparas, vecindado en San Brijeome, Juzgado de primera instancia de Villalba, provincia de Lugo, nació en 22 de Enero de 1879, de oficio labrador, edad cuando empezó a servir diez y nueve años, un mes y doce días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 515 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en la Ciudadela de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan, y de no verificarlo así le parará el perjuicio que marca la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de mi parte les suplico, atiendan a la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 16 de Mayo de 1901.—El Primer Teniente, Juez instructor, Justino Arteché. 1691—M

SEVILLA

D. Damián Gavarrón Crespo, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Granada, número 34, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado perteneciente al disuelto batallón expedicionario a Filipinas, núm. 8, Francisco Padilla Ruiz, por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Salvador Reyes Ortiz, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen de esta capital, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente, ó bien se presente a la Autoridad del punto en que se halle, manifestando su residencia y domicilio, para que comunicado a este Juzgado surta los efectos que se persiguen; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla a 14 de Mayo de 1901.—Damián Gavarrón. 1692—M

TORTOSA

D. José González Arlagui, segundo Teniente del regimiento Infantería Luchana, núm. 28, y Juez instructor del exp-

diente que por falta de concentración a la zona de Lérida se instruye al soldado Martín Solo Orit.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Martín Solo Orit, natural de Cambrils (Tarragona), de veintitrés años de edad, soltero, labrador, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba corta, boca regular, color sano, frente regular, producción clara, y señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este cuartel (Santo Domingo), y a mi disposición, para responder a los cargos que contra él se hagan; advirtiéndole que de no hacerlo dentro de este plazo recaerán sobre él cuantos perjuicios haya dado lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas pesquisas fueran necesarias para su busca y captura, y caso de ser hallado me lo conduzcan preso a este cuartel y a mi disposición.

Tortosa 13 de Mayo de 1901.—José González. 1667—M

VALENCIA

D. Arturo Ferrer Cuenca, Capitán de Infantería, Juez instructor del Gobierno militar de esta plaza y del expediente de inutilidad instruido a favor del soldado del batallón provisional de la Habana, núm. 1, Inocencio Roque Peinado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Inocencio Roque Peinado, hijo de Eulogio y de María, natural de Minaya (Albacete), para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente dicho soldado en este Juzgado, sito Guillén de Castro, 56, tercero, a fin de prestar declaración en el expediente de inutilidad que se instruye a su favor.

Por lo tanto, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les suplico, se dignen practicar las gestiones oportunas en busca del referido soldado, y en el caso de que sea habido le den el aviso correspondiente.

Y con el fin de que pueda llegar a noticia del interesado esta llamamiento, insértese en la GACETA DE MADRID. Valencia 6 de Abril de 1901.—Arturo Ferrer. 1697—M

D. José Olaya Ferrando, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Alcántara, 10.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para la formación del expediente que se sigue contra el soldado de dicho regimiento Francisco Reig Giner por la falta grave de primera desertión, por no haberse presentado a la concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Francisco Reig Giner, natural de Murla, Juzgado de primera instancia de Pego, provincia de Alicante, hijo de Francisco y de Vicenta, de estado soltero, de oficio jornalero, ignorándose sus señas, de veinte años de edad, su estatura un metro 690 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería, de Valencia, y a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y en caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia a 9 de Abril de 1901.—José Olaya. 1699—M

D. Eugenio Jiménez Ruiz, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de causas de la tercera región.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a D. Francisco Gallel Calvo, soldado y veterinario que fué de la guerrilla montada del batallón de Aragón, en Cuba, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Teruel, comparezca en este Juzgado, calle de Colón, número 56, principal, ó bien que manifieste su actual residencia por conducto de la Autoridad militar ó civil para evacuar asuntos de justicia en los expedientes que instruyo en averiguación de las causas que motivaron la muerte de los caballos Carecilla, Nene, Canelo y Primero, pertenecientes al batallón de Bailén, peninsular núm. 1; debiendo hacer constar que el mencionado Francisco Gallel, al ser repatriado, fué a residir a Caminreal (Teruel), y que de no verificar su presentación incurrirá en las responsabilidades que marca la ley.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente.

Dada en Valencia a 9 de Abril de 1901.—Eugenio Jiménez. 1700—M

D. José Olaya Ferrando, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para la formación del expediente seguido contra el soldado José Torregrosa Urios, del expresado regimiento por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Torregrosa Urios, natural de Villajoyosa (Alicante), hijo de José y de Teresa, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio cochero, estatura un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de San Juan de la Ribera, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado desertor José Torregrosa Urios, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes a este Juzgado de instrucción y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia a 16 de Abril de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, José Olaya. 1701—M

D. Anacleto Cortés Ramos, Comandante del regimiento Infantería reserva de Montenegro, núm. 84, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1899 José Ibernón Ramírez por haber faltado a la concentración que el 1.º de Marzo último tuvo lugar en esta zona para su destino a Cuerpo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta José Ibernón Ramírez, hijo de Antonio y Micaela, natural de Calasparra (Murcia), vecindado en el distrito de San Vicente (Valencia), destinado a la sexta compañía de tropas de Administración militar, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el local que ocupa el regimiento en el cuartel de la plaza del Picadero, ó a la Autoridad del pueblo donde reside, con el fin de responder a los cargos que contra él aparecen en el mencionado expediente, ateniéndose a sus resultados caso de no verificarlo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia a 23 de Abril de 1901.—Anacleto Cortés. 1703—M

D. Eugenio Jiménez Ruiz, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de causas de esta región.

Ignorándose el paradero de Francisco Ferrer Pellos, herrador que fué del regimiento de Caballería de Herceles-Cortés, de operaciones en Cuba, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle de Colón, 56, principal, ó manifieste su actual residencia por conducto de Autoridad civil ó militar para evacuar asuntos de justicia en el expediente que instruyo por muerte de la acémila Salmira, perteneciente al batallón de Bailén, peninsular núm. 1; advirtiéndole que de no efectuarlo incurrirá en las responsabilidades marcadas por la ley.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Valencia a 1.º de Mayo de 1901.—Eugenio Jiménez. 1703—M

D. Sebastián Blanco Linsres, Capitán de Infantería, Ayudante de esta plaza, y Juez instructor de la causa seguida contra el penado cumplido Alfredo Fernández Hermosa por el delito de desertión.

Habiendo desaparecido de esta plaza el soldado Alfredo Fernández Hermosa, y teniendo que proceder a su edicarse la resolución recaída en esta causa, se le cita por mandado del presente edicto para que en el término de diez días, desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la Mayoría de plaza, para de hacerle conocer dicha resolución.

Valencia 11 de Mayo de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Sebastián Blanco. 1701—M

D. Eugenio Jiménez Ruiz, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Valencia.

Ignorándose el paradero de D. Antonio Vidal, Administrador de Hacienda que fué de la provincia de Mindoro (Filipinas), y debiendo prestar declaración como testigo en la causa que se sigue contra el Gobernador que fué de dicha provincia, Comandante D. Rafael Morales Hernández, en averiguación de las denuncias hechas contra él por supuestos delitos, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Don Antonio Vidal, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle de Colón, número 56, principal, ó dé noticia de su residencia por conducto de las Autoridades del punto donde se halle; advirtiéndole que de no efectuarlo incurrirá en las responsabilidades señaladas por la ley.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Valencia a 16 de Mayo de 1901.—Eugenio Jiménez.—Por mandato de S. S., Gualtero Sambeat. 1729—M

VALLADOLID

D. Carlos Brasa Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente formado al soldado Salvador Peña Camiso, procedente del Depósito de embarque de Cádiz, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Salvador Peña Camiso, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca a mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por desertión se le sigue de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles y militares como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Salvador Peña Camiso, y en caso de ser habido lo remitan preso, a mi disposición, en el cuartel mencionado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 6 de Abril de 1901.—Carlos Brasa. 1696—M

D. Camilo Valdés y López, Capitán Ayudante del sexto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente instruido contra el artillero segundo del mismo Cuerpo Ramón Vázquez González por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado artillero, natural de Ortelle, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Vicenta, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: de un metro 620 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, y quinto del reemplazo de 1898, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diarios oficiales de las provincias de Lugo y Valladolid, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),

exhorte a quienes a todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Dada en Valladolid á 26 de Abril de 1901.—Camilo Valdés, 1707—M

D. Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de esta Capitanía general de Castilla la Vieja...

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á D. Manuel Ramos Calderón, hoy ex Capitán de Infantería...

Dado en Valladolid á 14 de Mayo de 1901.—Felipe Funoll, 1723—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por auto dictado en el día de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía...

Y en atención á que son desconocidos y se ignora el domicilio de los herederos de D. Rafael de Laiglesia y Auset...

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Juan Ramón Gil Pérez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción, dictada en cumplimiento de carta orden de la Ilustrísima Audiencia provincial de Cádiz...

Y para la citación del expresado individuo, expido el presente y otros de igual tenor, en Arcos de la Frontera á 22 de Mayo de 1901.—Licenciado J. Ramón Gil, J—3667

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad...

Testigo.

Antonio Zubira, que residió en Bilbao, calle de los Mimbres, núm. 3, y hoy se ignora su paradero.

VALMASEDA

El Sr. D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, en providencia de este día...

VALVERDE DEL CAMINO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en cumplimiento de un mandamiento de la Superioridad...

A los fines acordados, extiendo la presente y firmo en Valverde del Camino á 21 de Mayo de 1901.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura, J—3665

VILLALÓN

D. Santiago Prieto Ramos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hace saber que en los autos civiles incoados en este Juzgado, y á instancia del que refrenda, por el Procurador D. Fausto Población Cuadrado...

Dado en Villalón á 6 de Mayo de 1901.—Santiago Prieto Ramos.—Por mandado de S. S., Licenciado Julián Castro, 183—P

D. Julián Castro y Cumplido, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe y testimonio que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía tramitados en este Juzgado á instancia del Procurador D. Aquilino González González...

«Encabezamiento.—En Villalón, á 6 de Mayo de 1901, el Sr. D. Santiago Prieto Ramos, Juez de primera instancia de este partido...

Fallo que, estimando la demanda propuesta por Doña Vicenta Torres contra el demandado D. Pablo Cebrián León...

Y á los efectos oportunos, publíquese el encabezamiento, fallo y publicación de esta sentencia en la GACETA DE MADRID...

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Prieto Ramos.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago Prieto Ramos, Juez de primera instancia...

Villalón 6 de Mayo de 1901.—Doy fe.—Licenciado Julián Castro. Y en cumplimiento de lo mandado, y para que se inserte en la GACETA DE MADRID...

NOTICIAS OFICIALES

Banco Nacional de México.

La junta general de accionistas del Banco Nacional de México, celebrada en aquella ciudad el día 26 de Marzo último...

Habiéndose pagado en el mes de Enero último un dividendo de pesos 10 á cuenta, el resto de pesos 4'40 se pagará á la presentación del cupón núm. 34...

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and a summary of temperature, wind, and precipitation.

cada fecha, el dividendo correspondiente á las acciones de fundador, al cambio del día sobre París, y á razón de francos 32'13 por acción...

Debe advertirse que las equivalencias en francos antes expresadas sólo serán valederas hasta el día 16 de Junio próximo.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—Por el Banco Nacional de México, el Secretario general del Banco de España, Juan de Morales y Serrano, X—1101

Fábrica azucarera de San Isidro.

Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad de 24 de Mayo corriente, se convoca á todos los señores accionistas de la misma...

Primero. Acordar la emisión de obligaciones con arreglo al núm. 1.º del art. 36 de los estatutos; y Segundo. Dar al Consejo de administración todas las facilidades...

Granada 24 de Mayo de 1901.—El Presidente del Consejo de administración, Emilio P. Villanueva, X—1100

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balace de comprobación del mes de Marzo de 1901.

Table showing financial balance with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Lists items like Fábricas, redes y edificios, Capital emitido, etc.

Madrid 31 de Marzo de 1901.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo, J. Batlle, X—1098

Montepío.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balace del capital activo y pasivo en 30 de Abril de 1901.

Table showing financial balance with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Lists items like Caja: su existencia, Capital social, etc.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Gerente interino, José Montero, X—1093

Datos meteorológicos del día 28 de Mayo de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Sevilla, Madrid, etc.

Table with columns: Día 27, Día 28. Lists financial data and exchange rates for various items like Banco Hispano-colonial, Acciones al portador, etc.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various securities and bonds, including Deuda perpetua and Obligaciones de Aduanas.

Bolsa de Bilbao. Table listing market prices for various securities and bonds, including Deuda perpetua and Obligaciones de Aduanas.

Bolsas extranjeras. Paris 28 de Mayo de 1901. Paris: 4 por 100 exterior, 70'30. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'62-34'65. Paris, á la vista, beneficio, 37'40-37'50-37'70-37'80.

ANUNCIOS. Guía oficial de España para el año G de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes: Primera clase... 20, Segunda ídem... 12, Tercera ídem... 8.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA QUIEBRA DE DON Antonio Ortiz Vega.—No habiéndose presentado en el escritorio de los Sres. Cuesta Hermanos, sito en la calle de Santander, núm. 14, algunos acreedores de los que tienen derecho á percibir el quinto dividendo repartido, cuyo cobro se anunció en 14 de Diciembre de 1900, y debiendo darse por terminada la liquidación dentro de un breve plazo, la Comisión ha acordado hacer este último llamamiento á los citados acreedores, señalándoles un plazo improrrogable de veinte días, á contar desde el de la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que terminado dicho plazo se darán por definitivamente caducados los derechos de los que no acudan á reclamarlos. Valladolid 27 de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Comisión liquidadora, el Secretario, José de Hornedo. X-1099

SANTOS DEL DIA. Santos Máximo y Maximino, Obispos, y San Eleuterio. Cuarenta horas en San Andrés de los Flamencos.

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La tempranica.—El juicio oral.—La barcarola.—La tribu salvaje. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La canción de la Lola.—El estreno.—La buena ventura.—El chiquillo, las mariposas eléctricas y El motete. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El primo.—La chiquita de Nájera.—El tío de Alcalá.—El pello de playa. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Magnífica función por la compañía que dirige Doña Micaela R. de Alegría.—Tomarán parte el profesor M. Ricardo y todos los principales artistas. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 631.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 28 de Mayo de 1901, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior.

Table with columns: Día 27, Día 28. Lists financial data and exchange rates for various items like Deuda al 4 0/0 amortizable, Deuda al 5 0/0 amortizable, Banco Hipotecario de España, etc.